

BOLETIN DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Diplomas de Doctor en Medicina de la Universidad de Turin.

Santiago, 27 de Marzo de 1837.

Con lo espuesto en la nota que precede, se declara: que los diplomas de Doctor en Medicina expedidos por la Universidad de Turin serán, por sí solos, comprobantes de haber hecho, el que los ha obtenido, estudios suficientes para ser admitido desde luego a rendir las pruebas oral i por escrito que exige el Reglamento de grados de la de Chile.

Comuniquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Nota del señor Ministro de Marina al Comandante Jeneral de este ramo, relativa a los cadetes de la Escuela naval.

Santiago, 27 de Marzo de 1838.

Pendiente la expedicion del Reglamento formado para la Escuela Naval que se establece en Valparaiso, participo a US. por ahora las condiciones de ingreso que ha acordado el Gobierno, mientras se espide aquel Reglamento.

Participado al Intendente de la respectiva provincia, el nombramiento de los cadetes elejidos entre los propuestos por él, ordenará éste que los agraciados se trasladen a Valparaiso i se presenten al Comandante Jeneral de Marina. Presentados a la Comandancia Jeneral, ordenará ésta el reconocimiento i el exámen del cadete, ántes de su entrada a la Escuela.

El reconocimiento lo verificará el cirujano mayor, cerciorándose mui particularmente de su aptitud fisica, i de que no desmerezca por ninguna imperfeccion.

El exámen se hará por los profesores de la Escuela, i se reducirá a cerciorarse de que el candidato posee los conocimientos requeridos por el decreto supremo de 30 de diciembre de 1837.—La desaprobacion en este exámen anula la gracia concedida al pretendiente, pero no lo inhabilita para solicitarla de nuevo.

Resultando satisfactorios el reconocimiento i el exámen, el Comandante Jeneral ordenará su pase a la Escuela, en cuyos libros será inscrito i numerado en la forma que determine el Director, quedando desde ese momento incorporado como cadete en la Marina; i por la Comandancia Jeneral se dará el aviso correspondiente a la Comisaría de Marina, para los fines a que haya lugar.

Se ha prevenido igualmente a los Intendentes de las provincias, que los cade-

tes nombrados deben llevar a la Escuela las prendas de vestuario i equipo que constan de la adjunta relacion.—

Dios guarde a U. S.—*Rafael Sotomayor*.—Al Comandante Jeneral de Marina.

ROPA I PIEZAS DE EQUIPO DE CADA CADETE.

Una casaca de paño azul con cuello parado, una sola botonadura de nueve botones, tres en cada botamanga, tres en cada cartera, i cuatro en los faldones; (segun modelo de la Escuela.)

Dos pantalones de paño azul;

Un chaleco de paño azul con una sola hilera de nueve botones;

Una gorra de paño azul con una ancla i estrella en la parte superior; (segun modelo de la Escuela.)

Una chaqueta de paño azul con cuello parado i una sola hilera de nueve botones;

Tres blusas de brin, color plomo oscuro;

Cuatro pantalones del mismo jénero;

Ocho camisas blancas;

Seis camisas de color;

Seis calzoncillos;

Doce pares de calcetines de algodón;

Dos corbatas negras de seda;

Doce pañuelos;

Seis sábanas de una vara i media de ancho, i tres varas de largo;

Seis fundas de almohada, adaptables a la almohada;

Tres toallas;

Tres servilletas;

Dos pares de zapatos;

Una escobilla para el pelo;

Una escobilla para los dientes;

Dos peines;

Un colchon de dos tercios de vara de ancho i dos varas de largo;

Una almohada de un tercio de vara de ancho i dos tercios de vara de largo;

Dos frazadas de lana de las mismas dimensiones de las sábanas;

Dos colchas de id. id. id.

Santiago, 27 de Marzo de 1858.—*Rafael Sotomayor*.

Se concede a la Municipalidad de Rancagua el producto de mandas forzosas que se cobran en dicho departamento.

Santiago, 7 de Abril de 1858.

Con lo espuesto en las notas adjuntas a la que precede, se concede a la Municipalidad de Rancagua el producto de las mandas forzosas que se cobran en dicho departamento conforme a la lei de 31 de Marzo de 1819, a fin de que dicha Municipalidad lo invierta esclusivamente en el fomento del Liceo de Rancagua.

Tómese razon en la oficina del Ministerio del interior, en la secretaria de la

Intendencia de Santiago, en la Contaduría Mayor i en la Tesorería Jeneral, i comunicuese.—**MONTT.**—*Rafael Sotomayor.*

Renuncia i nombramiento de preceptor de la escuela de Guatulame, departamento de Ovalle.

Santiago, 8 de Abril de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, acéptase la renuncia que hace don Andres Zenteno del cargo de preceptor de la escuela de Guatulame, departamento de Ovalle; i se nombra para que desempeñe dicho empleo a don José María Gonzalez, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.

Tómese razon comunicuese.—**MONTT.**—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de profesor para la clase de Humanidades del Liceo de Concepcion.

Santiago, 8 de Abril de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, nómbrase profesor de la clase de Humanidades, vacante en el Liceo de Concepcion por renuncia de don Antonio Gundian, a don José Alejo Fernandez, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde el 26 de Marzo último, dia en que principió a prestar sus servicios.

Tómese razon i comunicuese.—**MONTT.**—*Rafael Sotomayor.*

Traslacion de la escuela de la subdelegacion de Rapel a la de Hurtado, departamento de Ovalle.

Santiago, 8 de Abril de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, autorizase al Intendente de Coquimbo para que haga trasladar a la Subdelegacion de Hurtado, departamento de Ovalle, la escuela de hombres mandada establecer por decreto de 25 de Enero último en la Subdelegacion de Rapel del mismo departamento.

Tómese razon i comunicuese.—**MONTT.**—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de preceptor para la escuela de Monte-grande, departamento de Elqui.

Santiago, 8 de Abril de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, nómbrase preceptor de la escuela de

Monte-grande, departamento de Elqui, a don Salvador Moya, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—MONTE.—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de inspectores de internos para el Instituto Nacional.

Santiago, 12 de Abril de 1858.

En vista de la nota precedente, nómbrense Inspectores de internos para el Instituto Nacional, a don Samuel Zalamanca, don Salvador Castillo, don Alejandro Andonaegui, don Benito Otárola i don Moises del Fierro. Abónese a los nombrados el sueldo correspondiente desde que principien a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—MONTE.—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de profesores auxiliares para los cursos de Humanidades i Matemáticas del Instituto Nacional.

Santiago, 12 de Abril de 1858.

Con lo espuesto en la nota precedente, nómbrense profesores auxiliares en el Instituto Nacional por el presente año escolar, a don Nicanor Saavedra, don José María Barceló, don Diego Antonio Donoso i don Joaquin Godoi, en el curso de Humanidades; i en el preparatorio de Matemáticas, a don Manuel José Olavarrieta i a don Sinforiano Ossa. Abónese a los nombrados el sueldo correspondiente desde que principien a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—MONTE.—*Rafael Sotomayor.*

Creacion de una biblioteca de Gobierno

Santiago, 13 de Abril de 1858.

Considerádo que conviene organizar en la casa de Gobierno una biblioteca jeneral que reuna las diversas obras que existen en los Ministerios de Estado, por ser este el medio mas propio para atender a su conservacion i fomento gradual; vengo en decretar:—

1.º Créase una biblioteca de Gobierno, que correrá a cargo del Ministerio de Justicia, por medio de los empleados que se nombren al efecto.

2.º Se establecerá esta biblioteca en una sala especial, a cargo de un bibliotecario responsable, empleado en el Ministerio de Justicia, miéntras que se crea por lei este empleo, i gozará la gratificacion que se le designe por decreto separado.

3.º La biblioteca se formará por ahora de todas las obras de propiedad del Estado que se encuentran en las oficinas de los Ministerios que no sean indispensables para el despacho diario, i de todas las publicaciones que se hagan de cuenta fiscal.

4.º Para el fomento de este establecimiento se comprarán anualmente las obras que cada Ministerio acuerde, sobre materias relativas a los ramos de administracion de que esté encargado.

5.º El bibliotecario se sujetará en el cumplimiento de sus funciones a los reglamentos i órdenes que se dicten por el Gobierno.

Tómese razon i comuníquese.—MONTR.—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de Vice-Director para el Liceo de Concepcion.

Santiago, 15 de Abril de 1858.

Encontrándose vacante el empleo de Vice-Director del Liceo de Concepcion, vengo en nombrar para que lo ejerza a don José Leon Ortiz, con el sueldo que le corresponda i que gozará desde el dia en que tome posesion de su destino.

Tómese razon i comuníquese.—MONTR.—*Rafael Sotomayor.*

Creacion de una escuela temporal para la Colonia de Llanquihue.

Santiago, 20 de Abril de 1858.

Vistas las notas que preceden del Intendente de Llanquihue i del visitador de escuelas de Chiloe, i considerando:

1.º Que en aquella Colonia hai ciento sesenta familias distribuidas alrededor de la laguna del mismo nombre, que carecen de los beneficios de la instruccion primaria;

2.º Que lo diseminado de la poblacion exijiria cuatro establecimientos para llenar esta necesidad, ocasionando gravámenes de consideracion al Estado; decreto:

Art. 1.º Créase una escuela temporal en la Colonia de Llanquihue, que dará instruccion gratuita a todos los individuos de uno i otro sexo que concurran a ella en estado de recibir educacion.

Art. 2.º Este establecimiento funcionará alternativamente en los puntos del mismo territorio que el Intendente de la provincia designare, debiendo este funcionario fijar el tiempo que debe permanecer la escuela en cada punto, segun las circunstancias i el número de los educandos.

Los locales i útiles serán costeados por los vecinos.

Art. 3.º Los ramps que deberán enseñarse en la escuela serán: lectura i escritura del español, aritmética, jeografia, gramática castellana, historia de Chile, catecismo de la Doctrina Cristiana i la Constitucion Política del Estado.

El Director prestará especial atencion a la enseñanza del español, haciéndolo ejercitar por los alumnos.

Art. 4.º Se asigna al preceptor el sueldo anual de seiscientos pesos, que gozará desde que principie a prestar sus servicios.

Art. 5.º Se autoriza al Intendente de Llanquihue para que nombre el preceptor que debe servir la escuela, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Dedúzcase el sueldo prefijado, de la partida 55 del presupuesto del Ministerio de Instruccion pública.

Tómese razon i comuníquese.—MONTR.—*Rafael Sotomayor.*

Presupuesto de gastos para el Liceo de Chilla.

Santiago, 21 de Abril de 1858.

Apruébase el presupuesto de gastos del Liceo de Chillan, para el presente año en la forma siguiente;

GASTOS ORDINARIOS.

Sueldo anual del Rector	800
Id. del Profesor auxiliar	300.
Id. del Inspector	120
Id. del portero	96
Pago de sereno	9
Alumbrado	8

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Para compostura de puertas, ventanas, etc	20
Para blanqueo del edificio	20
Para una compostura pequeña	40

Suma total 1383

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de preceptor para la escuela de Coltauco, departamento de Rancagua.

Santiago, 23 de Abril de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, nómbrese preceptor de la escuela fiscal de hombres establecida en Coltauco, departamento de Rancagua, a don Bartolomé Baeza, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Renuncia i nombramiento de preceptor de la escuela de las Minas.

Santiago, 26 de Abril de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, admítase la renuncia que hace don José Mercedes Gonzalez del cargo de preceptor de la escuela de las Minas; i se nombra para que desempeñe dicho empleo a don Doroteo Zúñiga, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Establecimiento de una escuela para mujeres en la villa de Rengo, departamento de Caupolican.

Santiago, 26 de Abril de 1858.

He venido en acordar i decreto:

1.º Establécese en la villa de Rengo una escuela para mujeres, que llevará entre las del departamento de Caupolican el núm. 4, i en la cual se enseñarán gratuitamente los ramos siguientes: lectura, escritura, catecismo, aritmética, gramática castellana i jeografía.

2.º Nómbrase preceptora de dicha escuela a la ex-alumna de la Escuela Normal, doña María de las Nieves Lobo, a quien se abonará el sueldo de trescientos pesos anuales desde que principie a prestar sus servicios.

3.º Impútese la suma decretada a la partida 53 del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de preceptora para la Escuela del Tomé.

Santiago, 30 de Abril de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, nómbrase preceptora de la escuela del Tomé a doña Juana Rivera, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que haya principiado a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de preceptoras para las escuelas de Negrete i San Carlos.

Santiago 30 de Abril de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, nómbrase a doña Manuela Olivares preceptora de la escuela de Negrete, i a doña Agustina Solano preceptora de la de San Carlos. Abónese a las preceptoras nombradas el sueldo correspondiente desde que hayan principiado a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Renuncia i nombramiento de preceptor de la escuela de Coelemu.

Santiago, 30 de Abril de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, admítase la renuncia que hace don Martín Ramirez del cargo de preceptor de la escuela de Coelemu, i se nombra para que desempeñe dicho empleo a don Juan de Dios Sandoval, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que haya principiado a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

*Creacion de una escuela para hombres en el lugar denominado Corinto,
departamento de Talca.*

Santiago, 30 de Abril de 1858.

Teniendo presente:

1.º Que en el lugar denominado Corinto, departamento de Talca, los vecinos han preparado un local i útiles adecuados para una escuela de instruccion primaria de que carecen;

2.º Que segun los informes dados por el Intendente de la provincia, pueden en aquel punto reunirse mas de ochenta alumnos; vengo en decretar:

Art. 1.º Créase una escuela fiscal de hombres en el lugar denominado Corinto, que funcionará en el edificio i con los útiles que los vecinos han hecho construir con este objeto, i que se denominará: Escuela núm. 20 del departamento de Talca.

Art. 2.º La enseñanza en este establecimiento será gratuita para todos los alumnos que concurran a él, i constará de los ramos siguientes: lectura, escritura, aritmética comercial, catecismo de relijion, jeografia, gramática castellana, el sistema métrico de pesos i medidas i dibujo lineal.

Art. 3.º Se asigna el sueldo anual de trescientos pesos al preceptor que desempeñe esta escuela, i se autoriza al Intendente de Talca para que lo nombre, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Dedúzcase este gasto, por el presente año, de la partida 55 del presupuesto del Ministerio de Instruccion pública.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Solomayor.*

*Nombramiento de preceptor para la escuela de Valle-Hermoso, departa-
mento de la Ligua.*

Santiago, 1.º de Mayo de 1858.

Con lo espuesto en la nota precedente, nómbrase preceptor de la escuela fiscal de Valle-Hermoso, departamento de la Ligua, a don Manuel de la Cruz Noya, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Solomayor*

Se manda uniformar el réjimen del Liceo provincial de San Felipe.

Santiago, 1.º de Mayo de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, i considerando:

1.º que conviene uniformar el réjimen de los Liceos provinciales; i

2.º Que ha llegado la oportunidad de introducir en el Liceo de San Felipe las mejoras que se han decretado para el de San Fernando; he venido en acordar i decreto.

Art. 1.º En el Liceo de San Felipe se cursarán en lo sucesivo las cinco pri-

meras clases del curso de Humanidades, i se observará en ellas el mismo plan de estudios que está adoptado en el Instituto Nacional.

Art. 2.º Habrá además una clase de Matemáticas científicas para los alumnos que se dediquen a este curso.

Art. 3.º En el establecimiento habrá el número de empleados i dotaciones que a continuación se expresan:

Un Director, con el sueldo anual de mil doscientos pesos;

Cuatro profesores de Humanidades, con la dotación de quinientos pesos anuales cada uno;

Un auxiliar del curso de Humanidades, con la dotación anual de trescientos pesos.

Un auxiliar para el ramo de Matemáticas, ya sea en el curso especial de dicho ramo, ya en el de Humanidades, con la dotación anual de trescientos pesos;

Un profesor de Inglés o de Francés, con la de quinientos pesos;

Uno de Religión, con la de doscientos pesos;

Un inspector, con ciento cincuenta pesos;

Un portero, con setenta i dos pesos.

Art. 4.º El Director deberá llevar simultáneamente el 1.º i 2.º año del curso de Matemáticas, i los ramos elementales de ciencias naturales.

Art. 5.º Los profesores auxiliares prestarán sus servicios según las circunstancias i al arbitrio del Director.

Art. 6.º Ningun alumno podrá pasar a una clase superior sin haber rendido el exámen de todos los ramos que corresponden a aquella a que pertenece.

Art. 7.º El Director podrá admitir alumnos en clases especiales, aunque no estén dispuestos a cursar todos los ramos de Humanidades o de Matemáticas expresados, siempre que esto no embarace los cursos o perjudique al buen orden del establecimiento.

Art. 8.º El profesor de la escuela anexa, auxiliará en alguna de las clases del curso de Humanidades, al arbitrio del Director.

Art. 9.º El Director, por conducto i con acuerdo del Intendente de la provincia, propondrá el Reglamento que debe detallar la distribución de clases, la hora de asistencia de los profesores, inspectores i alumnos, i los demás objetos concernientes al buen régimen del Liceo.

Tómese razón i comuníquese.—MONTE.—*Rafael Solomayor.*

Creación de una plaza de ayudante para la escuela de niñas de Curicó.

Santiago, 3 de Mayo de 1858,

Con lo espuesto en la nota que precede i en la adjunta, decreto:

Créase una plaza de ayudante en el Colejio de niñas de Curicó, con el sueldo de ciento veinte pesos anuales, debiendo la dicha ayudante dirigir particularmente las clases de Gramática castellana, Historia i Jeografía.

Nómbrase para que desempeñe el mencionado empleo a doña Mercedes Oyander, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.

Impútese la suma decretada al ítem 23, partida 33 del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública.

Tómese razon i comuníquese.—MONTE.—*Rafael Solomayor.*

Nombramiento de preceptor para la escuela núm. 2 del departamento de la Victoria.

Santiago, 4 de Mayo de 1858.

En vista de la nota precedente, nómbrase preceptor de la escuela fiscal de hombres, núm. 2 del departamento de la Victoria, a don José Manuel Guerrero, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—MONTE.—*Rafael Solomayor.*

Nota del Comandante Jeneral de Marina al señor Ministro del ramo; avisando estar abierta la Escuela Naval desde el 1.º de Mayo.

Valparaiso, 4 de Mayo de 1858.

Señor Ministro:

La Escuela Naval de Valparaiso, se halla abierta i en estado de funcionar desde el 1.º de Mayo de 1858.

Cumpliendo con los deseos de S. E. contenidos en la nota de V. S. fecha 30 de Abril último, núm. 255, me trasladé al referido establecimiento i di a reconocer en él, ante los profesores, alumnos i empleados, a su Director, el capitán de fragata don Juho Juan Feillet, con la suma de facultades que por tal título le corresponden. Hice levantar una acta de inauguracion firmada por con todos los concurrentes. i ordené se insertasen avisos en los periódicos, previniendo al público que la Escuela se halla en aptitud de recibir alumnos esternos.

Apreciando la confianza que el Supremo Gobierno deposita en mi celo i buena voluntad para llenar sus benéficas miras en el establecimiento de que me ocupo ruego a V. S., se sirva asegurar a S. E., que no omitiré ningun esfuerzo para corresponder debidamente a la responsabilidad que me impone a este respecto el deseo del Gobierno.

Dios guarde a U. S.—*Manuel Andrés Orrego.*

Renuncia i nombramiento de Secretario de la Comision Directiva de la Exposicion Nacional.

Santiago, 5 de Mayo de 1858.

Con lo espuesto en lo nota que precede, admitese la renuncia que hace don Manuel Torres del cargo de secretario de la Comision Directiva de la Exposicion

Nacional; i se nombra para que desempeñe dicho empleo a don Isidoro Errázuriz, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—Rafael Solomayor.

Se manda uniformar el rejimen interior del Liceo de Chillan.

Santiago, 6 de Mayo de 1858.

Considerando: 1.º que conviene al fomento i progreso de los estudios superiores, uniformar el réjimen i plan de estudios de los Liceos provinciales de la República, de modo que en todos ellos puedan plantearse los cursos de instruccion preparatoria en los ramos de Humanidades o de Matemáticas; 2.º Que por este medio se facilita en toda la República el desarrollo de las profesiones científicas; i 3.º Que el Liceo de Chillan no corresponde, en su organizacion actual, al sistema que el Gobierno se propone adoptar.

Vengo en acordar i decreto:

Art. 1.º En el Liceo de Chillan se cursarán en lo sucesivo, i tan pronto como haya alumnos suficientemente preparados, las cinco primeras clases del curso de Humanidades i las dos primeras del de Matemáticas científicas, observándose en ellas el mismo plan de estudios adoptado en el Instituto Nacional.

Art. 2.º En el establecimiento habrá el número de empleados i profesores que se espresan a continuacion:

Un Director, con mil doscientos pesos anuales.	1200
Cuatro profesores para las clases de Humanidades i primera i segunda de Matemáticas, con la dotacion de quinientos pesos anuales cada uno.	2000
Dos auxiliares para los mismos cursos, con la dotacion de trescientos pesos al año cada uno.	600
Un profesor de Frances o Ingles, con el sueldo anual de	500
Uno id. de Religion, con	200
Un Inspector, con	150
Un portero, con	75

Art. 3.º El Director deberá llevar en el establecimiento, o bien el primero i segundo año del curso de Matemáticas simultáneamente, o la clase superior de Humanidades. En uno u otro caso dirigirá tambien las clases elementales de ciencias naturales.

Art. 4.º El profesor de Frances o Ingles, ademas de esta clase enseñará algunos de los ramos accesorios que el Director lo designe.

Art. 5.º Los profesores auxiliares prestarán sus servicios segun las circunstancias i al arbitrio del Director.

Art. 6.º Ningun alumno podrá pasar a una clase superior sin haber rendido exámen satisfactorio de todos los ramos que corresponde a aquella a que pertenece.

El Director llevará un libro especial de exámenes, en el que se asentará el resultado de cada uno, certificado por el mismo Director i el profesor que hiciere de secretario.

Art. 7.º El Director podrá admitir alumnos en clases especiales, aunque no

estén dispuestos a cursar todos los ramos de Humanidades o de Matemáticas espresadas, siempre que esto no embarace los cursos o perjudique al buen órden del establecimiento.

Art. 8.º El Director, por conducto i con acuerdo del Intendente de la provincia, propondrá el reglamento que debe detallar la distribucion de las clases, las horas de asistencia de los profesores, inspectores i alumnos, i los demas objetos concernientes al buen réjimen del Liceo.

Art. 9.º El Intendente de la provincia cuidará de proponer al Gobierno la apertura sucesiva de las nuevas clases que se crean por este decreto, cuando haya alumnos preparados para cursarlas, para que sean nombrados los profesores que deben dirijirlas.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de preceptores para algunas escuelas de Talca.

Santiago, 10 de mayo de 1858.

Con lo espuesto en lo nota que precede, nómbrase preceptor de la escuela de Chequen al preceptor de la escuela de Penciahue, don Bartolomé Castro; preceptor de la escuela de Penciahue, al preceptor de la de Duao, don Francisco Sesana; i preceptor de esta última, al ayudante de la escuela establecida en la 3.ª subdelegacion de Talca, don José Mercedes Olivares. Abónese a los nombrados el sueldo correspondiente desde que hayan principiado a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de preceptora para la escuela de mujeres de Rancagua.

Santiago, 12 de mayo de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, nómbrase preceptora de la escuela de mujeres, núm. 13 del departamento de Rancagua, a doña Mercedes Duran, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de profesores para el Liceo de San Felipe.

Santiago, 14 de mayo de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, decreto:

Nómbrase profesores del Liceo de San Felipe a las personas siguientes:

Profesor de la primera clase de Humanidades, al profesor de dicho establecimiento don Ramon Zuazagoitia.

Id. de la segunda de id, al id, don Jorje Caballero.

Profesor de la tercera de id, a don José Ignacio Cobo.

Id. auxiliar de id, a don Balvino Arrieta.

Profesor de Matemáticas, a don Domingo Polanco.

Id. interino de Ingles o Frances, con la obligacion de desempeñar ademas alguna clase accesoría, a don Alfredo Smith; e Inspector a don Francisco Sarmiento.

Abónese a los nombrados el sueldo correspondiente desde que principien a prestar sus servicios.

Impútese los sueldos i los aumentos de sueldo que no estuvieren consultados en el presupuesto del referido Liceo, al ítem 23, partida 35 del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública.

Tómese razon i comuníquese.—MONTR.—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de profesor de idiomas vivos para el Liceo de Chillan.

Santiago, 15 de Mayo de 1858.

Nómbrese profesor de la clase de idiomas vivos en el Liceo de Chillan a don Roberto Lowe, con la obligacion de desempeñar ademas alguna clase accesoría del curso de Humanidades o Matemáticas, a designacion del Rector de dicho establecimiento. Abónese al nombrado el sueldo que le corresponde desde que principie a prestar sus servicios, imputándolo al ítem 23, partida 35 del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública.

Tómese razon i comuníquese.—MONTR.—*Rafael Sotomayor.*

Se determina el réjimen de la escuela de Artes i Oficios de Talca.

Santiago, 18 de Mayo de 1858.

Constando de los informes pasados por el Intendente de Talca i por el Director de la Escuela de Artes i Oficios de aquella provincia, que este establecimiento no ha podido aun desarrollar sus cursos por la inasistencia de los alumnos i su cambio frecuente; i teniendo presente que la planteacion del internado es el único medio de vencer estas dificultades, i aprovechar mas eficazmente los crecidos gastos que hace el Estado para procurar la instruccion en los respectivos ramos de enseñanza, vengo en decretar:

Art. 1.º El réjimen de la Escuela de Artes i Oficios de Talca será en lo sucesivo precisamente de internado para los alumnos de número.

Art. 2.º El número de estos alumnos será por ahora el de cuarenta i cinco individuos, en los tres cursos que se hallan establecidos en la Escuela.

Art. 3.º Se asignan ochenta pesos anuales por cada alumno para su alimento i vestido, durante su aprendizaje.

Art. 4.º En cada taller deberán admitirse los alumnos esternos gratuitos que quieran admitir conocimientos prácticos sin ningun gravámen del establecimiento, i en el número que no perjudique al buen réjimen i orden de los cursos.

Art. 5.º Cada alumno interno, ántes de ser incorporado definitivamente a los

cursos, deberá pasar por cuatro meses de prueba, para que los Directores puedan formar juicio de sus aptitudes i conducta. Si en los cuatro meses de prueba hubiere dado testimonios de aplicación, buena conducta i aptitudes, se ordenará su incorporacion definitiva entre los alumnos de número; en caso contrario, será separado del internado. Antes de esta incorporacion definitiva, el alumno no tendrá ningun derecho a parte alguna de la utilidad por los trabajos que hiciere, sino solo a la parte que le correspondiere de los ochenta pesos que asigna el art. 3.º de este decreto para el alimento i vestido de cada educando interno:

Art. 6.º La escuela constará de los empleados siguientes, quienes gozarán de las rentas que se espresan desde que se instate el internado.

Un Director, con el sueldo anual de	1500
Un Ecónomo o tenedor de libros.	400
Un Profesor de Gramática Castellana, Caligrafía i Relijion.	400
Un Inspektor	300
Un maestro mecánico	700
Tres maestros de taller, con quinientos pesos cada uno	1500
Un mayordomo	120
Un portero.	96
Un cocinero	96
Un ayudante de cocina.	120
Dos sirvientes, con sesenta pesos cada uno.	120

Art. 7.º La instruccion teórica i práctica que deberá darse por ahora en el Establecimiento, consistirá de todos los ramos que se prefijan en el decreto de 28 de Octubre de 1855.

El Intendente de Talca, de acuerdo con el Director, propondrá al Gobierno el Reglamento interior de la escuela i las demas providencias que exija su mejor organizacion.

Art. 8.º Los nuevos sueldos i aumentos que establece este decreto se imputarán, por lo que queda de este año, al ítem 9, partida 30 del presupuesto del Ministerio de Instruccion pública.

Tómese razon i comuníquese.—**MONTE.—Rafael Salomayor.**

Nombramiento de ayudante para la escuela núm. 8 del departamento de Talca.

Santiago, 25 de Mayo de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, nómbrase ayudante de la escuela núm. 8 del departamento de Talca, a don Francisco Valenzuela, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que haya principiado a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—**MONTE.—Rafael Salomayor**

Renuncia i nombramiento de ayudante de la escuela de Santa Juana, departamento de Lautaro.

Santiago, 25 de Mayo de 1858

Con lo espuesto en la nota que precede, admítase la renuncia que hace don Antolin Rios del cargo de ayudante de la escuela de Santa Juana, departamento de Lautaro; i se nombra para que desempeñe dicho empleo a don Remijio Neira, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que haya principiado a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de preceptor para la escuela núm. 4 del departamento de Lontué.

Santiago, 25 de Mayo de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, nómbrase preceptor de la escuela núm. 4, del departamento de Lontué, a don Santiago Parejas, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que haya principiado a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de preceptor para la escuela de Arique.

Santiago, Mayo 28 de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, nómbrase preceptor de la escuela de Arique a don Jorje Schuffu, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que haya principiado a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de preceptor de la escuela de Bella-Vista, departamento de Ancud.

Santiago, 28 de Mayo de 1858

Con lo espuesto en la nota que precede, nómbrase preceptor de la escuela de Bella-Vista del departamento de Ancud, a don Antonio Borquez, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que haya principiado a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Se manda entregar a don Julio Jarriez 1,000 pesos para la obra de la estatua del Abate Molina.

Santiago, 29 de Mayo de 1858.

Vista la nota que precede, decreto:

Los Ministros de la Tesoreria Jeneral entregarán a don Julio Jarriez la cantidad de mil pesos, que deberá invertirse en la obra de la estatua del Abate Molina, pasándose a al Ministerio del Interior la correspondiente cuenta de inversion. Impútese a la partida 55 del presupuesto de dicho Ministerio.

Tómese razon i comuníquese.—MONTE.—*Jerónimo Urmeneta.*

Nombramiento de profesor de ingles i dibujo lineal para el Liceo de Talca.

Santiago, 2 de Junio de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, nómbrase profesor de las clases de ingles i dibujo en el Liceo de Talca a don Juan Maddison, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—MONTE.—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de Visitador de escuelas para la provincia de Valparaiso.

Santiago, 2 de Junio de 1858.

Hallándose vacante el cargo de visitador de escuelas de la provincia de Valparaiso, por fallecimiento del que lo desempeñaba, decreto:

Nómbrase Visitador de escuelas a don José Ramon Prieto.

Este empleado visitará las escuelas fiscales i municipales de la provincia de Valparaiso, ejerciendo sus funciones bajo las órdenes del Intendente de dicha provincia, i conformándose a las disposiciones de los decretos de 1.º de Marzo de 1854, 16 de Enero de 1856 i 3 de Diciembre del mismo año.

Páguese al nombrado, desde que principie a prestar sus servicios, el sueldo de mil trescientos pesos anuales, de los cuales mil serán pagados por la oficina fiscal correspondiente, imputandolos a la partida 54 del presupuesto del Ministerio de Instruccion pública; i los trescientos restantes, por la Municipalidad de Valparaiso, conforme a su acuerdo de 11 de Marzo de 1857.

Tómese razon en la oficina del Ministro del Interior, en la Intendencia de Valparaiso i en las demas oficinas correspondientes.—MONTE.—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de dos ayudantes para la escuela núm. 1 del departamento de la Laja.

Santiago, 3 de junio de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, nómbrase a don Fernando Ibarra primer ayudante de la escuela núm. 1 del departamento de la Laja, i a don Prudencio Pinto segundo ayudante del mismo establecimiento. Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente desde que hayan principiado a prestar sus servicios. Tómesese razon i comuníquese.—**MONTE.**—*Rafael Sotomayor.*

Renuncia i nombramiento de preceptor de la escuela núm. 6 del departamento de la Laja.

Santiago, 3 de Junio de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, admítase la renuncia que hace don Luis Rios del cargo de preceptor de la escuela núm. 7 del departamento de la Laja, i se nombra para que desempeñe dicho empleo a don Benito Badilla, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que haya principiado a prestar sus servicios.

Tómesese razon i comuníquese.—**MONTE.**—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de preceptor para la escuela núm. 4 del departamento de la Victoria.

Santiago, 7 de Junio de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, nómbrase preceptor de la escuela núm. 4, del departamento de la Victoria, a don Olegario Jimenez, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.

Tómesese razon i comuníquese.—**MONTE.**—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de profesor de instrumentos de cuerda para el Conservatorio Nacional de Música.

Santiago, 7 de Junio de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, decreto:

Apruébase el nombramiento hecho por la Comision Superior del Conservatorio Nacional de Música, en don Luis Remy para profesor de instrumentos de cuerda en la escuela de música del dicho Conservatorio, en la plaza que ha queda-

do vacante por renuncia de don Francisco Guzman, debiendo abonarse al nombrado el sueldo correspondiente desde que haya principiado a prestar sus servicios.

Páguese por la Tesorería Jeneral a don José Zapiola el sueldo correspondiente, por el tiempo que ha desempeñado interinamente dicha clase.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Creacion de empleos para el Liceo de la Serena.

Santiago, 7 de Junio de 1858

Con lo espuesto por el Intendente de Coquimbo i por el Vice-Director del Liceo de la Serena en las notas que preceden, en las cuales se manifiesta la necesidad de proveer a este establecimiento de un Vice-Director, de un Inspector mas i de un portero; i teniendo presente que el crecido número de alumnos internos con que cuenta el Liceo hace difícil su vijilancia i buen orden interior sin estos nuevos empleados, decreto:

Art. 1.º Créase el empleo de Vice-Director para el Liceo de la Serena, con la dotacion anual de mil doscientos pesos; debiendo el que fuere nombrado para servirlo, desempeñar, sin mas renumeracion, alguna de las clases del mismo establecimiento que le designare el Director.

Art. 2.º Habrá en el mismo Liceo tres inspectores con la dotacion anual de trescientos pesos cada uno, i un portero con la de setenta i dos pesos.

Art. 3.º Los inspectores se sujetarán en el desempeño de sus funciones a las disposiciones reglamentarias del Liceo i a las demas que reciban del Director.

Art. 4.º El Intendente de la provincia, de acuerdo con el Director, propondrá personas idóneas para desempeñar los nuevos empleos que se crean por este decreto.

Art. 5.º Impútese las nuevas cantidades decretadas por lo que queda del presente año, al ítem 23, partida 35 del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, i consúltense para lo sucesivo en el lugar correspondiente del respectivo presupuesto del citado establecimiento.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Renuncia i nombramiento de Inspector de la Escuela Normal.

Santiago, 11 de Junio de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, admítase la renuncia que hace don Ramon Martínez del cargo de Inspector en la Escuela Normal; i se nombra para que desempeñe dicho empleo a don Nicacio Cañon, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de preceptor para la escuela número 4 del departamento de los Andes.

Santiago 11 de Junio de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, nómbrase preceptor de la escuela núm. 4, del departamento de los Andes, a don Joaquín Manso, a quien se abonará el sueldo correspondiente, desde que haya principiado a prestar sus servicios. Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de preceptor para la escuela número 5 del departamento de San Felipe.

Santiago, 11 de Junio de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, nómbrase preceptor de la escuela núm. 5, del departamento de San Felipe, al ex-alumno de la normal don Hijinio Fernandez, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que haya principiado, a prestar sus servicios. Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de Inspector de internos para el Instituto Nacional.

Santiago, 14 de Junio de 1858.

Con la espuesto en la nota que precede, nómbrase a don Filidor Cubillos para que desempeñe el cargo de Inspector de internos en el Instituto Nacional, vacante por renuncia de don Diego Antonio Donoso. Páguese al nombrado el sueldo correspondiente desde que haya principiado a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Renuncia i nombramiento de bibliotecario para la biblioteca popular de Nacimiento.

Santiago, 14 de Junio de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, admítase la renuncia que hace don José Andrés Díaz del cargo de bibliotecario de la Biblioteca popular de Nacimiento; i se nombra para que desempeñe dicho empleo al preceptor de la escuela modelo de la misma ciudad, don José Manuel Olivos, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios, debiendo rendir previamente la fianza necesaria.

Tómese i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Reglamento para la Escuela Naval de Chile

Santiago, 4.º de Mayo de 1858.

Oído el Director de la Escuela Naval i la Comandancia Jeneral de Marina, i en conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 19 de Diciembre de 1857, orgánico de dicha Escuela, he acordado i decreto el siguiente Reglamento para la Escuela Naval del Estado.

TITULO I.

DE LA ESCUELA NAVAL, SU PERSONAL, JEFES, PROFESORES, MAESTROS, CADETES I DEMAS EMPLEADOS.

Art. 1.º El Comandante Jeneral de Marina, o quien ejerza sus funciones, es el Jefe superior de la Escuela Naval establecida en Valparaiso.

Art. 2.º La Escuela será mandada inmediatamente por un Director, el cual tendrá bajo sus órdenes:

Un Sub-director.

Un Profesor de teoría;

Un Profesor de práctica;

Un Capellán;

Un Ecónomo;

Un Contra-maestre;

Un Porteró;

Un Tambor;

Un Mayordomo principal, jeneral del establecimiento i de los alumnos;

Un Mayordomo director;

Un Cocinero del director i de los oficiales;

Un Cocinero de los alumnos i sirvientes del establecimiento;

Cuatro criados, en clase de marineros segundos.

Art. 3.º La asistencia médica de la Escuela Naval, correrá a cargo del Cirujano Mayor del Departamento, quien propondrá los medios de llevar a cabo este servicio, segun las circunstancias.

Art. 4.º Los profesores adicionales que el plan de estudios demande, se proveerán oportunamente por el Gobierno, sobre propuestas hechas por el Director de la Escuela, por conducto del Comandante Jeneral de Marina.

Art. 5.º Un oficial de infantería será agregado al establecimiento en clase de Ayudante, con el encargo de la enseñanza del manejo de armas, movimientos i evoluciones de infantería.

Art. 6.º El Director, Sub-director, Profesores, Capellán, [Ayudantes i Ecónomo, serán de nombramiento supremo; los demas empleados del establecimiento serán de nombramiento del Director con aprobacion del Comandante Jeneral de Marina.

Art. 7.º A las mismas autoridades a que corresponde nombrar, corresponderá tambien destituir a los empleados de la Escuela Naval, segun sus respectivas clases i categorías.

Art. 8.º El total de afueranos será veintiseis, dos por cada provincia de la República; i de ellos se provera el Cuerpo jeneral de la Marina Militar, en la forma i tiempo que determinen los Reglamentos particulares de la Escuela.

Art. 9.º Los alumnos de la Escuela Naval formarán, bajo el mando de su instructor militar como Capitan, una *Compañía* que se denominará de *Cadetes de Marina*, nombre que conservarán mientras estén en la Escuela. A estos Cadetes se les guardará las mismas consideraciones i privilejios dispensados a los Guardias Marinas.

Art. 10. La Compañía de Cadetes se subdividirá en dos brigadas de igual fuerza. El uniforme i articulos de su vestuario se determinarán por separado.

Art. 11. El armamento se compondrá de fusil, bayoneta i corraje negro charolado. Su costo, como el reemplazo de lo absolutamente inútil, será de cuenta del Erario Nacional.

TITULO II.

DE LO CONCERNIENTE A LOS CADETES, I DEL SERVICIO DE LOS BRIGADIERES

I SUBBRIGADIERES.

Art. 12. Concurriendo en los candidatos para Cadetes de Marina, los requisitos i condiciones requeridas por el Gobierno, i espedido su nombramiento respectivo, se presentarán al Comandante Jeneral de Marina para ser sometidos al reconocimiento del Cirujano Mayor i a un exámen, antes de ser incorporados a la Escuela Naval.

Art. 13. El reconocimiento se reducirá a cerciorarse muy particularmente de la aptitud física del Cadete, i de que no desmerece por ninguna imperfeccion, ni por una talla tan baja que desdiga de su edad.

El exámen se hará por los Profesores de la Escuela, i se reducirá a cerciorarse de que el candidato posee los conocimientos requeridos por el decreto de 30 de Diciembre de 1857. La desaprobacion en este exámen anula la gracia concedida al pretendiente, pero no le inhabilita para solicitarla de nuevo.

Art. 14. Resultando satisfactorios el reconocimiento i el exámen, el Comandante Jeneral ordenará su pase a la Escuela, en cuyos libros será inscrito i numerado en la forma que determine el Director, quedando desde ese momento incorporado como Cadete en la Marina; i por la Comandancia Jeneral se dará el aviso correspondiente al Ministerio i a la Comisaría de Marina, para los fines a que haya lugar.

Art. 15. La antigüedad de cada Cadete principiará a contársele desde la fecha de su incorporacion en la Escuela.

Art. 16. Despues de admitido el Cadete en la Escuela, no podrá ser despedido sin espresa orden del Gobierno, solicitada por el Director con acuerdo del Consejo, i dirigida por conducto del Comandante Jeneral de Marina, manifestando las causas que motivan tal determinacion.

Art. 17. La falta de aseo es digna de correccion; i es obligacion de los alumnos hacer por sí mismos todo lo que les sea posible a este respecto i concierna a sus personas.

Art. 18. Todos los dias se peinarán, lavarán, i cepillarán por sí mismos sus vestidos, no consintiendo en ellos manchas ni roturas; se mudarán con frecuen-

cia i uniformidad la ropa blanca, cuidando de que sus camisas estén con todo aseó: también se cuidará con frecuencia de que se les corte el pelo.

Art. 19. Manejarán con cuidado e interes la ropa, libros i demas efectos de su uso; guardando órden i regularidad en todo; vistiéndose i desnudándose con silencio i compostura.

Art. 20. Este mismo órden observarán en las clases, comedor, dormitorio i demas parajes de la Escuela, así como cuando salgan fuera de ella; procurando siempre conducirse con moderacion i urbanidad.

Art. 21. Bajo ningun pretesto pasarán los Cadetes de una brigada a otra sino a las horas que espresamente se les tolere: tampoco saldrán de su brigada hasta que el Brigadier se lo permita, i nunca será hasta despues de pasar la correspondiente revista de policia. Tampoco se les permitirá pasar de su alojamiento al de otro: el caso mui extraordinario que pueda alterar esta prohibicion, será con conocimiento del oficial de guardia; sin él, se reputará como una contravencion digna de correccion, la cual alcanzará a los Brigadieres i Cadetes de cuartel que no lo evitaron, o que no pudiendo evitarlo dejaron de dar parte.

Art. 22. No podrán tener otros libros que los de su estudio i aquellos que espresamente les permita el Director, quien rubricará todos los libros que permita, debiendo constar a quien pertenecen.

Art. 23. En cada brigada habrá un Cadete de cuartel, en cuyo servicio alterarán todos, de moderno a antiguo, excepto los Brigadieres i Sub-brigadieres, para que en las horas que los alumnos permanezcan en sus alojamientos (i nada mas) cuide que ninguno de ellos maltrate ni descomponga nada de lo que pertenece al adorno de las piezas; de las faltas que no pudiere remediar, dará parte al Brigadier, o para que este lo evite, o la dé al oficial de guardia.

Art. 24. El faltar de cualquier modo al respeto a los que están declarados superiores, o el no reconocer la autoridad de ellos, es una culpa grave, en que no cabe el menor disimulo, puesto que se trata de individuos destinados a una carrera en que es preciso sentar como primera base la mas rigida subordinacion.

Art. 25. Si bien los Cadetes de Marina no tienen mientras existan en la Escuela, otros superiores inmediatos que los naturales designados, deberán, sin embargo, tratar con atencion i respeto a todo oficial de guerra, así de Marina como del Ejército; tampoco se disimulará que los Cadetes dejen de tratar con toda urbanidad a aquellas personas, cuya dignidad i posicion las haga distinguir en la sociedad; los Jefes, Oficiales i Profesores por su parte, no podrán ajar la estimacion de los Cadetes.

Art. 26. Se deberá hacer saber a los alumnos que no les es permitido tener ninguna clase de confianza con los sirvientes, pero que tampoco deben tratarlos con aspereza ni altivez, sino con la moderacion que exige la estimacion que ellos deben procurar adquirir; el que toque en uno de los dos extremos marcados, será correjido como corresponda.

Art. 27. No habrá menor vijilancia en el trato que entre sí deben tener los Cadetes: no se les disimulará la menor falta de urbanidad i decencia en sus palabras i modales, ni en nada que desdiga de la buena crianza, haciéndoles entender que el afecto i simpatias que tanto importa conservar entre compañeros, no se oponen a la atencion i decoro que tanto conviene guardar para evitar lances desagradables en el curso de la vida.

Art. 28. No se permitirá que los sirvientes reciban del Cadete ni de sus padres

o tutores, la menor remuneracion, evitando de este modo preferencias indebidas.

Art. 29. Tampoco los alumnos podrán recibir de sus padres ni de ninguna otra persona, cantidad alguna: para lo cual todas sus atenciones serán cubiertas por la Escuela, inclusa la de la correspondencia con su familia, con cargo a sus haberes.

Art. 30. Se prohíbe absolutamente la introduccion de comestibles, bien sean remitidos por las familias, o por los apoderados de los mismos alumnos: tambien se prohíbe la de cualquiera clase de armas i de pólvora.

Art. 31. Está prohibido todo cambio o compra a los alumnos; i a estos i a todo individuo de la Escuela, los juegos de suerte i naipes. La contravencion a este principio deberá ser corregida con todo rigor en los primeros, pero en los segundos, se estenderá a su espulsion del establecimiento.

Art. 32. Los alumnos no podrán recibir visita alguna sino en los dias i horas que señale el Director, i esto en la sala de recibo, previa siempre la autorizacion de este jefe i el permiso del oficial de guardia. Solo en el caso de que alguno esté enfermo, se permitirá la entrada, como visita extraordinaria, al padre, madre, tutor o persona encargada del enfermo; pero siempre con el competente permiso del Director.

Art. 33. Los Cadetes vivirán sujetos a sus Jefes, Ayudantes i Preceptores i al réjimen que se establezca en la Escuela: no podrán nunca salir mas que en los dias que se señalen, i en las horas i forma que determine el Director.

Art. 34. Cuando se desarrolle en la Escuela alguna enfermedad contagiosa, a juicio de los facultativos, podrá el Director permitir por el tiempo preciso, la salida de los Cadetes que, hallándose invadidos de aquella, sean reclamados por sus padres o por las personas de responsabilidad a quienes esten recomendados, con el fin de que puedan curarse en sus casas, de cuya determinacion dará cuenta al Comandante Jeneral de Marina.

Art. 35. La distribucion de las horas se determinará por el Director; pero téngase presente que en las horas de recreo, i siempre a la vista del oficial de guardia o del Brigadier o Sub-brigadier de servicio, se deberán ejercitar los Cadetes en juegos que, a la vez que sean propios de su edad, sirvan para darles robustez i desembarazo.

Art. 36. Tanto a los Cadetes como a los empleados en el interior de la Escuela, está prohibido tener animales domésticos.

Art. 37. Con el objeto de principiar a dar a los Cadetes ideas del servicio militar, se establecerá todos los dias en que no haya Academia, una guardia de seis Cadetes con su Brigadier que será el encargado del puesto, i un Sub-brigadier que desempeñará las funciones de Cabo. Esta guardia que se fijará a las ocho de la mañana i se retirará a la oracion, no se establecerá nunca en la puerta principal, sino en lo interior de la Escuela. Los Jefes i Ayudantes, con especialidad el encargado de enseñarles el ejercicio de fusil, tendrán particular cuidado en la formalidad de este servicio, corrigiendo las faltas que en él noten. La centinela la harán con el fusil i el corraje de que cada uno estará provisto.

Art. 38. En cada brigada habrá un Brigadier i un Sub-brigadier, que elijirá el Director de entre aquellos Cadetes mas adelantados que reunan aplicacion, aprovechamiento, buena conducta i disposicion para el mando, formando asiento de este nombramiento en los oficios de la Escuela.

Art. 39. Los Brigadieres mandarán al Sub-brigadier, i unos i otros a los Cade-

tes, guardando entre sí las dos primeras clases el orden de antigüedad. La primera obligación de estos será dar ejemplo con su conducta, aplicación i pronta obediencia, a sus superiores; tendrán particular cuidado del exacto cumplimiento de las órdenes, celando el buen manejo i aseo de los Cadetes, obligándolos a tener todo lo necesario en sus alojamientos, corrigiendo los defectos que en ellos advirtieren o dando cuenta al oficial de guardia, cuando por sí no pudiesen remediarlos: de todas las faltas de alguna gravedad deben dar tambien pronta noticia al Jefe de guardia, i el parte diario de todas las ocurrencias del día anterior.

Art. 40. Cuando el Brigadier o Sub-brigadier tuvieren que reprender a algun Cadete, lo harán con prudencia i atencion; pueden tambien arrestar a estos en su alojamiento, si la falta lo merece, pero dando al momento parte del hecho al Jefe de guardia, para los fines que corresponda.

Art. 41. Cada Brigadier tendrá las listas necesarias de la ropa, libros i demas efectos de los Cadetes de su brigada, para pasarles las revistas correspondientes i celar su conservacion, dando parte de las faltas que notare al Sub-director. Cuidará que los Cadetes tengan todo listo, como tambien de su aseo personal principalmente los dias de paseo i formacion, la cual habrá de ser con riguroso uniforme.

Art. 42. Los Brigadieres i Sub-brigadieres conducirán a los Cadetes a las clases i demas parajes en todos los actos jenerales, cuidando de que entren i salgan con orden i silencio, i de que cada uno ocupe su lugar sin tropel ni confusion. El Brigadier o Sub-brigadier encargado de cada mesa cuidará de su buen orden, pidiendo a los sirvientes i participando al oficial de guardia lo que fuere necesario.

Art. 43. Los Brigadieres antes de entrar en la clase darán parte diariamente al profesor o maestro, por escrito, visado por el Oficial de guardia, de los que por cualquier motivo no asistan a ella.

Art. 44. De cualquier modo que un sirviente falte a su obligacion, deberá el Brigadier ponerlo en conocimiento del Oficial de guardia para el oportuno remedio.

Art. 45. En las enfermedades i faltas accidentales de algun Brigadier o Sub-brigadier, podrá el Subdirector habilitar por de pronto al Cadete que conceptúe propio para reemplazarlo, dando inmediatamente parte al Director para que apruebe el nombramiento, o elija al que guste.

Art. 46. Cuando los alumnos tengan que dar parte de alguna ocurrencia o que hacer algun reclamo, lo harán siempre por conducto del Brigadier, i en su ausencia por el del Sub-brigadier, quien podrá en nombre de ellos dirigirse al Subdirector.

Art. 47. El Sub-brigadier, cuando haga las veces de Brigadier, asumirá las mismas obligaciones i prerogativas.

TITULO III.

DE LAS FACULTADES I OBLIGACIONES DE LOS JEFES, PROFESORES I OFICIALES DE LA ESCUELA.

Capítulo primero.

Del Comandante Jeneral de Marina, como Inspector de la Escuela.

Art. 48. El Comandante Jeneral de Marina, o quien hiciere sus veces, cuidará del buen orden i arreglo del establecimiento i velará sobre la exacta observancia

del Reglamento de la Escuela; i en los casos en que considere no ser suficiente su autoridad, propondrá al Gobierno el remedio que considere mas oportuno.

Art. 49. Cuando el Director diere parte contra algun Jefe, Profesor u Oficial de la Escuela, o alguno de éstos interpusiere queja fundada contra el Director, dictará el Comandante Jeneral de Marina las medidas oportunas para remediarlo todo segun lo exija el mejor servicio, dando cuenta al Gobierno si la gravedad del asunto lo exijiese. Pero si el caso fuere urgente, i necesario prevenirlo prontamente, podrá disponer el arresto i hasta la suspension del empleo de cualquiera de los empleados i oficiales de la Escuela subordinados al Director de ella, conforme a la facultad que como Comandante Jeneral de Marina le da el Art. 47, tit. 1.º, trat. 2.º de la Ordenanza; pero dando cuenta inmediatamente al Gobierno, con espresion de los motivos, i teniendo presente el art. 52 del mismo titulo i tratado, para tomar esta determinacion con el pulso i conocimiento necesarios.

Art. 50. Siendo conveniente que el Comandante Jeneral de Marina conozca a los Cadetes desde el principio de su carrera, el Director le facilitará todos los informes que le pidiere concernientes a la aplicacion, talento i demas circunstancias de cada uno, remitiéndole igualmente todas las noticias que el dicho Director considere necesarias.

Art. 51. El Comandante Jeneral de Marina ejercerá en la Escuela, la misma autoridad que en los demas ramos sujetos a su jurisdiccion; i sin separarse de lo prevenido en este Reglamento, podrá por sí proponer al Gobierno, por conducto del Ministerio de Marina, las reformas que la esperiencia le acredite como necesarias, i las que indique el Director. En el caso de proponer por sí, oirá siempre el parecer del Director.

Art. 52. En los casos no prevenidos en este Reglamento, o en los que se ofrezcan dudas sobre su intelijencia, decidirá el Gobierno; oyendo ántes, si pareciese conveniente, al Comandante Jeneral, al Director; o al Consejo de Instruccion que establece el art. 10 del decreto orgánico de 19 de Diciembre de 1837.

Art. 53. El Comandante Jeneral de Marina sin menoscabar en nada su mando superior, procurará dar la mayor latitud a las facultades del Director; porque estando encomendados mas inmediatamente a éste el gobierno económico, métodos de educacion i enseñanza del establecimiento, se hace indispensable dejar apedidas de trabas sus atribuciones, para conseguir el objeto de perfeccionar cada dia mas con los frutos de la práctica, las mejoras de que sea susceptible el establecimiento.

Art. 54. Embarcada la Escuela, el Comandante Jeneral de Marina ejercerá sobre ella la misma autoridad que tiene por la Ordenanza, sobre los demas buques armados de la República.

Capitulo segundo.

Del Director.

Art. 55. El Director tendrá dentro de la Escuela el mando jeneral de todo el establecimiento, estándole subordinados cuantos individuos hayan en él con destino o empleo. Será presidente de las juntas establecidas i que se establezcan, i responsable de la ríjida observancia del Reglamento, del orden i sistema que deba observarse, i de la recaudacion i distribucion de los fondos; la caja de éstos

estará en su habitación, i en su poder una de las llaves de ella: las órdenes suyas que deben preceder a la introduccion de caudales, se explicarán en el tratado de Cuenta i Razon.

Art. 56. Con el fin de que pueda, con el lleno de autoridad i confianza en él depositadas, responder estensamente de cargo tan importante i delicado, se le conceden en este Reglamento todas las facultades posibles, i en jeneral las que confiere la Ordenanza de Marina al Comandante de un buque, i las del ejército al Coronel de un Regimiento.

Art. 57. Vivirá en la Escuela, i no se ausentará de ella jamas sin ser reemplazado por el Sub director.

Art. 58. Cuidará de que todos los empleados de la Escuela con destino fijo vivan igualmente en el establecimiento, i que no se ausenten sino con su permiso, i quando el servicio no exija su presencia.

Art. 59. De cuantas novedades ocurran en la Escuela, dará cuenta puntual al Comandante Jeneral de Marina, a quien ocurrirá en los casos cuya resolucion salga del círculo de las atribuciones del Director, sujetándose a la determinacion de aquel Jefe, segun queda prevenido; i el Comandante Jeneral de Marina, en tales casos, cuando se trate de personas, obrará conforme al art. 93 del tit. 3.º, trat. 2.º de las Ordenanzas de la Armada.

Art. 60. El Director de la Escuela mirará como la mas esencial de sus obligaciones, el inculcar a los alumnos principios morales i religiosos, que son la base de toda sociedad bien organizada, respeto i sumision a las leyes, i una completa obediencia a los preceptos de sus superiores. Igualmente debe hacer conocer a todos sus subalternos la necesidad de que le ayuden en tarea tan esencial.

Art. 61. El Director estimulará la aplicacion de todos los Cadetes navales, por quantos medios le sujiera su celo, e impondrá por sí, con arreglo a este Reglamento, las correcciones i castigos que considere oportunos. Si lo exijiere la gravedad o reincidencia de la falta, someterá el caso al Consejo, el que podrá proponer la separacion del culpable, para que se verifique esta, o de modo que no se ofenda el decoro de la familia, o con la pública demostracion necesaria al escarmiento de los demas.

Art. 62. El Director podrá, de acuerdo con el Consejo de Instruccion i de Administracion, conferir premios de distincion a los alumnos que se hicieren acreedores a ello por su aplicacion, aprovechamiento i buena conducta.

Art. 63. En desempeño de su cargo, vijilará la conducta de todos los empleados de la Escuela; velará atentamente sobre la moralidad, disciplina, aseo e instruccion de los alumnos; i sobre la economia i arreglo del establecimiento.

Inspeccionará las clases, sala de estudio, comedor i dormitorios de los alumnos; a fin de que reine en todas partes el mejor orden, i que, en todos los actos del servicio i distribuciones de la Escuela, se guarde siempre la debida moderacion, decencia i compostura.

Hará que se practique diariamente una revista de policia de los alumnos, i pasará personalmente todos los domingos una revista jeneral.

Art. 64. El Director podrá proponer al Gobierno por conducto del Comandante Jeneral de Marina, las modificaciones i alteraciones que, por resultado de la esperiencia, se hiciesen necesarias en el plan de estudios i régimen interior de la Escuela.

Art. 65. Al Director corresponderá conceder o negar permiso, para ausentarse

de la Escuela por un tiempo que no exceda de 48 horas, a todos los empleados del establecimiento.

Art. 66. Teniendo el Director sobre todos los jefes i empleados de la Escuela, sin distincion alguna, ya sea que esta se halle embarcada o en tierra, la autoridad de un Comandante de buque de guerra, arreglará sus facultades a las que le conceden los artículos 114, 115, 116 i 117 del tit. 1.º trat. 3.º de las Ordenanzas; teniendo cuidado, si hubiese lugar al arresto, de participarlo ántes de las 24 horas. Cuando crea de necesidad la separacion de alguno de la Escuela, bien sea que este tenga nombramiento supremo o solo de aprobacion del Comandante Jeneral de Marina, la propondrá a éste, para que en su vista la resuelva o la pase a la determinacion del Gobierno; pero esta propuesta ha de estar fundada en razones que aseguren la justicia de la determinacion.

Art. 67. Cuando los delitos que cometan los Cadetes sean tales que dieren lugar a formacion de causa, su conocimiento corresponderá al Director de la Escuela, quien mandará al Oficial Ayudante de infantería la formacion de la sumaria o proceso en los términos que se practica en el Ejército.

Capitulo tercero.

Del Sub-director.

Art. 68. El Sub-director será vocal de Consejo de Instruccion de Administracion de la Escuela, i tomará el mando en ausencia o enfermedad del Director. Siendo su obligacion vijilar estrictamente que cada uno llene sus deberes, queda para con el Director el primer responsable del cumplimiento exacto de este Reglamento, asi como de la observancia de las órdenes que aquel diere; teniendo en consecuencia, sobre todos, mando directo e indirecto.

Art. 69. Por razon de su destino, el Sub-director llenará las funciones de oficial del detall del establecimiento, i le incumbirán, como tal, embarcado o en tierra, las atribuciones i deberes que las Ordenanzas asignan a los oficiales de detall en el Tit. 2.º, Trat. 3.º, i las que la Ordenanza del Ejército asigna al Mayor de un cuerpo.

Art. 70. Como oficial de detall tendrá una de las tres llaves de la caja de caudales, i será el interventor, tomando razon puntual de todas las entradas i salidas de dicha caja.

Art. 71. Examinará e intervendrá en la cuenta jeneral que el Ecónomo debe formalizar cada mes i al fin de cada año, con el objeto de presentar al Consejo de Administracion, segun los pormenores que se darán en el título de *cuenta i razon*. Es tambien de su incumbencia examinar el gasto diario, i fiscalizar que todas las compras sean léjítimas i de la calidad correspondiente.

Art. 72. Llevará la alta i baja de todos los individuos de la Escuela, formará las hojas de servicio, listillas de revista i demas documentos pertenecientes al detall.

Art. 73. Para que pueda conocer el carácter de los Cadetes, tratarlos segun su mérito e informar al Director de las circunstancias de cada uno, deberán el Capitan i los Brigadieres participarle cuanto suceda en la compañía i las brigadas de su cargo.

Art. 74. Cuidará de la distribución de los Cadetes en las brigadas, con sujeción a las instrucciones que el Director estime convenientes.

Art. 75. Pasará revista diaria de policía a los alumnos i a la Escuela, dando parte al Director de las faltas que notare.

Art. 76. Cuidará de que los alumnos no alteren el orden en ninguna parte del establecimiento, i podrá imponerles penas correccionales por faltas leves, dando parte de ello al Director.

Art. 77. Cada quince dias pasará revista a los Cadetes, su vestuario, libros, instrumentos i cuanto deben tener, dando parte en el acto de las faltas que notare, para las providencias convenientes, entre ellas las de reemplazo o compostura.

Art. 78. Revistará por sí, cuando menos cada mes, todos los muebles i efectos de la Escuela, a cuyo acto deberán acompañarle los encargados de cada ramo, para responder de las faltas que hubiese, así en los muebles como en la limpieza de ellos i de las salas.

Art. 79. Visitará con frecuencia las clases, para ver el método que siguen los Profesores i el aprovechamiento de los jóvenes, estando muy a la mira de los vicios que en esto i en las demas partes del gobierno interior puedan haberse introducido, con el fin de dar oportuno aviso al primer jefe Director, o tomar noticias i hacer observaciones que puedan ilustrar al Consejo de la Escuela.

Art. 80. Diariamente dará parte al Director, a las horas que este señale, de las novedades ocurridas en el anterior, para lo cual, los ayudantes i demas empleados le darán razon exacta de todo. Por su conducto debe comunicar el Director todas sus órdenes, pues conviene que nada ignore si ha de llenar cumplidamente su cometido.

Art. 81. Las atribuciones del Sub-director en la parte económica i de cuenta i razon, se detallarán en el título en que de esto se trate.

Art. 82. En el Sub-director recaerán las funciones de Secretario del Director, Archivero i Bibliotecario de la Escuela.

Capitulo cuarto.

De los Profesores.

Art. 83. Las obligaciones de los Profesores serán:

1.ª Asistir puntualmente a sus clases en las horas determinadas, cuidando de que en ellas se observe el mejor orden;

2.ª Procurar, por cuantos medios les sea posible, el aprovechamiento de sus alumnos;

3.ª Llevar notas de conducta, aplicacion i aprovechamiento de cada alumno, pasándolas mensualmente al Director con los demas informes que hallaren por conveniente;

4.ª Adoptar los programas de enseñanza, aprobados por el Supremo Gobierno, i que les entregará el Director de la Escuela;

5.ª Apuntar en el diario de clases lo que haya hecho el objeto de ella, i los castigos impuestos, a fin de que los haga cumplir el Sub-director; inscribir tambien esas penas en un registro especial para el efecto, con el motivo de ellas: todo lo cual pondrá bajo su firma;

6.ª Marcar las notas a cada alumno en la forma que determine el Director.

Art. 84. Las atribuciones de los Profesores serán:

1.ª Imponer penas correccionales por la falta de subordinacion, respeto y aplicacion de los alumnos en la clase;

2.ª Proponer al Director premios de distincion para los alumnos sobresalientes en sus elases, i las modificaciones i mejoras que crean convenientes en el plan de estudios.

Art. 85. Todo Profesor o Maestro, impuesto de cuales son las funciones del Subdirector, deberá por su parte contribuir a que las lleve, reconociendo su autoridad i satisfaciendo a todas las preguntas que les haga i tengan por objeto cumplir su cometido.

Capitulo quinto.

Del Oficial Ayudante, encargado de la instruccion, manejo de armas, movimientos i evoluciones de Infanteria.

Art. 86. El Oficial Ayudante encargado de instruir a los Cadetes en la marcha, los jiros, manejo de armas i principales movimientos i evoluciones terrestres, segun el sistema que siga el Ejército, será el Capitan de la compañía de Cadetes, i como tal el superior inmediato de los Brigadieres, i responsable de la disciplina i gobierno militar de las brigadas.

Art. 87. Como tal Capitan superior inmediato, hará cumplir exactamente, tanto a los Brigadieres i Sub-brigadieres como a los Cadetes, con las obligaciones a que esten respectivamente constituidos, cuidando de darles, con la mejor instruccion en el conocimiento i manejo de armas, el mejor ejemplo en todos conceptos.

Art. 88. Como Capitan, le competarán sobre la compañía de Cadetes las atribuciones i deberes que la Ordenanza del Ejército señala a los Capitanes de Infanteria.

Art. 89. Observará exactamente el método de enseñanza que se le prescriba, a fin de que esta sea siempre conforme hasta en sus mas prolijo pormenores, i en consonancia con las disposiciones acordadas.

Art. 90. El Oficial nombrado para este servicio, no hará otro que el relativo a la Escuela, segun las obligaciones de su cargo.

Art. 91. Vigiará sobre que cada Cadete cuide, i mantenga con el debido esmero, el armamento i los accesorios que se le entregue.

Capitulo sexto.

Del Capellan.

Art. 92. El Capellan dirá la misa i dirigirá los rezos a las horas que señalen las distribuciones. Todos los domingos, acabada que sea la misa que oigan los Cadetes, hará una breve plática o leerá en algun libro espiritual para explicar los preceptos de la Religion.

Art. 93. Velará sobre las buenas costumbres de los Cadetes; i si viere o supiere cosas dignas de correccion, despues de emplear para con ellos los medios prudentes que esten a su alcance, lo pondrá en noticia del Director, a efecto de que tome las providencias que requiera el caso.

Art. 94. Todos los años, en los dias que determine el Director, habrá Confesion i Comunion.

Art. 95. Todos los individuos de la Escuela, sin excepcion, guardarán al Capellan el respeto debido a su carácter sacerdotal.

Art. 96. Para con los alumnos, el Capellan tendrá, en lo que respecta al gobierno i direccion moral i relijiosa, las mismas facultades que los Profesores en sus clases.

Art. 97. El Capellan, ademas de las funciones de su ministerio parroquial, tendrá a su cargo la enseñanza de la relijion, moral e historia sagrada.

Capítulo sétimo.

Del Médico Cirujano.

Art. 98. El servicio médico de la Escuela se hará por el Cirujano Mayor, en los términos que lo demande la situacion sanitaria del establecimiento, i segun se previene en el art. 3.º

Art. 99. Cuando haya uno o mas enfermos, el Médico Cirujano espresará por escrito lo que deba aprontarse en la reposteria, i recetará cuanto sea necesario para su curacion, dando aviso al Sub-director, quien pasará al Ecónomo ambas prescripciones para su cumplimiento.

Art. 100. La Escuela tendrá un botiquin con el menor número posible de drogas, i solamente las indispensables para un lance repentino.

Art. 101. Si la enfermedad fuese o pudiese ser contagiosa, lo avisará sin dilacion al Sub-director, para que inmediatamente se provea a la separacion del enfermo i se tomen las providencias propias del caso.

Art. 102. Dispondrá asimismo el tiempo que los alumnos *convalecientes* deban permanecer en tal situacion, obrando de modo que no abusen de este nombre.

Capítulo octavo.

Del Ecónomo.

Art. 103. El Ecónomo tendrá en la Escuela las atribuciones de un oficial de administracion dependiente de la Comisaria, i será el depositario, recaudador i distribuidor de todos los caudales que entren en caja, de la que tendrá una de las tres llaves; i como encargado de la contabilidad, formará las cuentas de entradas i salidas, acompañando a la de gastos que rendirá a la Comisaria Jeneral, todos los documentos que acrediten su legitimidad.

Art. 104. Tendrá un libro para llenar la lista matriz donde forme el asiento a todos los individuos de la Escuela, desde el primer Jefe Director hasta el último empleado del Establecimiento.

Art. 105. Tendrá los demas libros necesarios para anotar las compras que se hicieren por mayor, i los consumos que resulten de las cuentas mensuales.

Art. 106. Igualmente, tendrá el inventario jeneral de todos los muebles i efectos que estén en uso en el Establecimiento, i formará los correspondientes pliegos de cargo a cada uno de los individuos que deben responder de lo que pertenece al respectivo ramo de cada uno.

Art. 107. Tendrá las llaves de la despensa, almacenes, arcas o armarios donde se guarden los efectos de consumo.

Art. 108. Vijilará la conducta de los Mayordomos i sirvientes en el ramo de

consumos, a fin de que se maneje todo con fidelidad, esmero i decencia, cuidando de que no se dé nada subrepticamente a los alumnos i dependientes; i si descubriese alguna falta en esto, lo avisará al momento al Oficial de guardia i Director.

Art. 109. Como las principales obligaciones del Económico están ligadas con la Cuenta i Razon, tendrán lugar en el último en que de esto se trate las que aquí no se espresan.

Capítulo noveno.

De los Mayordomos, Cocineros i demas sirvientes de la Escuela.

Art. 110. El Director, i bajo sus órdenes el Sub-director, determinarán las obligaciones i deberes de estos empleados en el orden i manejo interior del Establecimiento, distribuyendo las funciones decada uno segun mejor convenga, i con arreglo a la clase a que cada uno corresponde.

TITULO IV.

DE LOS ALOJAMIENTOS.

Art. 111. Los Cadetes ocuparán en el Establecimiento, exclusivamente la parte de él que les está asignada, sin que les sea permitido transpasar, sin permiso, esos límites, ni ménos introducirse en el alojamiento de los oficiales o empleados.

Art. 112. El Director alojará en la parte del edificio que le está asignada; i en seguida, el mismo Director señalará a cada empleado su alojamiento en la situacion que mas convenga a las funciones respectivas i en armonia con la importancia del empleo de cada uno, cuyo orden de preferencia será el siguiente:

Sub director, Profesor científico Jefe de estudios, Profesor de maniobra, Oficial de Infanteria, Instructor en el manejo de armas, Capellan, Cirujano, Económico, Mayordomo, sirvientes etc. etc.

Art. 113. Solo al Director le es permitido tener a su familia en su alojamiento, no pudiendo habitar en la Escuela ninguna otra familia que la de dicho primer Jefe. Los Oficiales i Profesores que fuesen casados, podrán vivir fuera de la Escuela con sus familias, sin perjuicio de sus deberes en el Establecimiento.

Art. 114. La sala de recibo jeneral del Establecimiento deberá cõtocrarse lo mas independiente que se pueda, a fin de que las familias de los Cadetes, cuando vayan a visitarlos, tengan el menor roce posible con la Escuela.

Art. 115. Habrá el suficiente número de cuartos de correccion para los Cadetes, de modo que nunca llegue el caso de poner dos Cadetes en uno; por tanto, su capacidad será en este concepto; i si bien no han de ser insalubres ni merecer el nombre de calabazos, tampoco tan cómodos que no molesten i sea indiferente permanecer en ellos.

Art. 116. Dentro del Establecimiento se dejará lugar suficiente para desahogo i recreo de los Cadetes, i dispuestó para los juegos que les sean permitidos, así como para sus formaciones i ejercicios.

Art. 117. El Consejo directivo determinará en todos los casos, los muebles i enseres que deben servir para la dotacion de la Escuela, dirijiéndose en todo ello los principios de sencillez i economía bien entendida, que tan necesarios son al

nombre de mar. El pedimento se hará según esta determinación en la forma que los demas de la Marina, i se someterá a la decisión del Gobierno.

Art. 118. El ajuar particular del Cadete, debe reducirse a lo muy preciso; i el sitio que bajo este concepto se señale a cada uno, será proporcionado a contener su cama, una percha, dos sillas o asientos i una cómoda papelera, dispuesta de tal modo, que en su parte superior puedan colocarse sus libros i en la parte inferior su ropa: todos estos muebles serán exactamente iguales: el alojamiento o camarote de cada uno será numerado;

Art. 119. El Director será el responsable del repartimiento i completo aseo en que debe mantenerse el establecimiento, tanto en la parte de blanqueo, como en la pintura de puertas, herraje i ventanaje, procurando que este sea su estado normal, i no permitiendo alteraciones no autorizadas en parte alguna de los edificios.

Art. 120. Cuando alguno de los empleados que gocen de alojamiento en la Escuela, ocupe de nuevo su habitación, se le dará completa con puertas, ventanas, cristales, herraje, solería en buen estado, blanqueo i pintura, pero sin ninguna innovación en su distribución.

Durante la permanencia del individuo en la casa, será de su cuenta todo lo anterior; i al desalojarla por relevo o ascenso, la entregará tal cual la recibió por el inventario firmado, en todos conceptos; i solo será de cuenta del Erario la obra principal que amenace ruina. La pintura exterior que se haga por cuenta del individuo, siempre será del color i circunstancias que ordene el Director, para conservar la uniformidad del edificio.

TITULO V.

NEL CONSEJO DE INSTRUCCION I ADMINISTRACION.

Art. 121. El Consejo de Instrucción i administración, ordenado por el Decreto orgánico de la Escuela Naval, será compuesto del Director, Sub-director i uno de los Profesores, i presidido por el Director.

Art. 122. Este Consejo se reunirá regularmente todos los sábados; i el Director podrá convocarlo siempre que lo crea útil i necesario.

Art. 123. Siempre que se trate de administración o de inversión de fondos, el Económico hará parte del Consejo; i el Director podrá llamar a cualquier empleado de la Escuela que interese especialmente al asunto en discusión.

Art. 124. Siendo una de las atribuciones mas importantes del Consejo la Instrucción de los Cadetes, será el principal asunto de sus deliberaciones el mejoramiento de los estudios, proponiendo cuanto convenga a este objeto en nuevos programas i plan de estudios.

El principal desvelo del Consejo i de cada uno de sus miembros, debe ser pues, mantener el plan de estudios de la Escuela a la altura de los adelantos que de continuo se van haciendo en las ciencias, i muy particularmente en todos los ramos auxiliares que concurren a dar fuerza i eficacia a la Marina Militar.

Art. 125. Será tambien atribución suya dar su parecer de las consultas científicas que se hagan a la Escuela; proponer las obras, instrumentos, máquinas i modelos que hayan de adquirirse, tanto para la instrucción en las clases, como para la biblioteca.

Art. 126. El Consejo concurrirá tambien al discernimiento de premios i de recompensas a los alumnos.

Art. 127. El servicio interior i la disciplina del Establecimiento entrá tambien en sus deliberaciones, proponiendo cuanto convenga modificar en los reglamentos vijentes o llenar los vacíos que noten en ellos.

Art. 128. En la parte administrativa corresponde al Consejo deliberar: sobre el mejor medio de adquirir los objetos necesarios para la Escuela; sobre el descuento que deba hacerse a cada uno para sufragar a los gastos comunes que son de cargo a las haberes de los Cadetes; sobre el exámen i censura de las cuentas del Económo i demas empleados, i sobre revista de la caja.

Art. 129. El Consejo es puramente consultivo, sin que sus acuerdos puedan menoscabar ni trabar en lo mas mínimo las atribuciones i el mando superior dentro de la Escuela, que el Reglamento confiere al Director con subordinacion solo al Gobierno Supremo i al Comandante Jeneral de Marina.

TITULO VI.

DE LA INSTRUCCION I SERVICIO INTERIOR DE LA ESCUELA.

Capitulo primero.

Del plan de estudios.

Art. 130. El plan de estudios de la Escuela Naval i su duracion, así como la distribucion del tiempo, será objeto de disposiciones especiales que propondrá al Gobierno, por conducto del Comandante Jeneral de Marina, el Director de la Escuela, a consulta del Consejo de Instruccion.

Art. 131. Será tambien objeto de resolucion separada, a propuesta del Director, consulto el Consejo de Instruccion, los exámenes su forma, estension, i el tiempo en que deben rendirse.

Capitulo segundo.

Del Oficial de guardia.

Art. 132. Las guardias de la Escuela en tierra serán de 24 horas cada una, que se distribuirán entre los Profesores, empleados i Oficial Instructor, en el modo i forma que determine el Director.

Art. 133. La guardia se montará a la hora que determine el Director; i el Oficial saliente comunicará al entrante con toda distincion, las órdenes superiores que tuviere, de cuya observancia ha de responder en todo el tiempo de la guardia, quedando responsable de cuanto suceda en la Escuela durante ese tiempo, por lo que nada podrá ejecutarse sin su disposicion i noticia, quedando, tanto los Cadetes como la servidumbre, sujetos a su vijilancia i a sus órdenes.

Art. 134. Al mudar la guardia tomarán el permiso del Director o Jefe mas caracterizado que esté en la Escuela, el de la saliente i entrante; el de ésta recibirá las órdenes que en el acto tuviere a bien comunicarle aquel Jefe, i será de su obligacion darle parte de cuanto ocurra.

Art. 135. El Oficial de guardia podrá arrestar i asegurar al que contraviniera.

a las disposiciones i régimen establecido, o cometiere algun delito; pero no podrá imponer castigo, i se limitará a dar cuenta de lo acaecido al Director para los fines que correspondan.

Art. 136. Luego que los Cadetes hayan entrado en las clases, las recorrerá para cerciorarse de que no faltan sino los que tienen justa causa para ello; no permitirá a ninguno la salida, i auxiliará con su mando a los Profesores.

Art. 137. En las horas de recreo no permitirá que los Cadetes se separen por motivo alguno del paraje destinado a este objeto, cuidando de que sus diversiones no puedan perjudicar a su salud, ni sean impropias del decoro que siempre deben conservar.

Art. 138. Despues de acostarse los Cadetes quedará el cuidado de la Escuela a la vijilancia del Oficial de guardia, recorrerá con frecuencia los dormitorios i vijilará que los sirvientes cumplan con sus deberes.

Art. 139. Asistirá a la comida de los Cadetes, presidiendo en la mesa i comiendo con ellos del mismo rancho.

Art. 140. Inspeccionará todas las mañanas, ántes de almuerzo, a los Cadetes, para cerciorarse de que se han vestido de un modo conveniente i con el uniforme del dia.

Art. 141. Si el Director lo juzgase necesario, podrá señalar para cada guardia un Brigadier i un Sub-brigadier, que asistan al Oficial de guardia en sus deberes.

Art. 142. El Oficial de guardia hará que se vijile la entrada i salida de personas i efectos a la Escuela, arreglándose a las órdenes superiores que tenga.

Art. 143. Recibirá i despedirá en la puerta interior a los jefes de la Escuela, a los Jenerales del Ejército i Armada, i a cualesquiera otras personas cuya dignidad o posición exija iguales atenciones.

Art. 144. Para la mas exacta uniformidad i para acostumar a los alumnos a las prácticas militares, habrá siempre de guardia un tambor asignado a la Escuela, con el objeto de que estando a las órdenes del Oficial de guardia, marque a son de caja los momentos de levantarse, las horas de ir al comedor, estudios i demas.

Art. 145. Todos los dias, despues de mudar la guardia, el Oficial saliente dará parte por escrito al Sub-director de lo que hubiese ocurrido en ella, para que este pueda hacerlo al Director.

Art. 146. En los dias i a las horas que determine el Director tendrá lugar, por el tiempo que tambien se determine, el ejercicio de fusil por todos los Cadetes, i el de movimientos; i alguno que otro, el de juego de fusil o de pistola por los que estén en el caso de hacerlo.

TITULO VII.

DE LOS PREMIOS I PENAS A LOS CADETES.

Capítulo primero.

De los premios.

Art. 147. Los premios a que serán acreedores los Cadetes por su mayor aplicación, aprovechamiento i buena conducta, serán libros, estuches de Matemáticas; i en el exámen de egreso, será ganar la antigüedad los que mas sepan sobre

Los que sepan méritos, en el orden numérico que les asigne la junta examinadora.

Art. 148. La junta examinadora procederá en el discernimiento de estos premios con la mayor equidad i reflexion, concediendo uno al alumno de cada clase, que en cada exámen se distinga.

Art. 149. A los que obtengan recompensa, se les espedirá por el Director el correspondiente documento para su satisfaccion i para estímulo de los demas, elevando al Gobierno la lista de los premiados para su publicacion en el periódico oficial.

Capítulo segundo.

De los castigos.

Art. 150. Los castigos que pueden aplicarse a los alumnos, se dividen en leves i graves.

Art. 151. Los leves son:

Privacion de recreo;

Privacion de recreo con arresto;

Privacion de salida;

Arresto o encierro con incomunicacion.

Art. 152. Los graves son:

Suspension temporal o indefinida de los suplementos en dinero designados a cada Cadete;

Prision;

Suspension o revocacion de títulos de distincion;

Calabozo;

Espulsion de la Escuela.

Art. 153. En las faltas que motiven los espresados castigos, los Ayudantes i Profesores podrán arrestar al que fuere culpable; el Sub-director podrá por pronta providencia, poner en los cuartos de correccion a los alumnos, dando parte inmediatamente al Director, en quien residirá la facultad de confirmar, agravar o minorar el castigo.

Art. 154. La suspension de la asignacion en dinero para el bolsillo será principalmente aplicada a los alumnos que hayan comprado objetos prohibidos. El Director determinará la duracion de esta suspension.

Este castigo podrá acumularse con cualquier otro en que haya incurrido el Cadete, sea por el mismo motivo, sea por otro diferente.

Art. 155. Los Cadetes condenados a prision ordinaria, podrán serlo con o sin privacion de alguna parte de la comida. Saldrán de ella durante las horas de clase a sus clases.

El máximo de esta pena será 30 dias.

Art. 156. La suspension o revocacion de los títulos de distincion, no podrá hacerse sino con aprobacion del Comandante Jeneral de Marina.

Art. 157. El castigo de calabozo no será impuesto sino con la aprobacion del Comandante Jeneral de Marina, i no podrá exceder de 15 dias.

Art. 158. La espulsion no podrá ejecutarse sino en los términos que previene el art. 61 de este Reglamento.

Art. 159. El castigo de los delitos queda sujeto a la Ordenanza.

TITULO VIII.

DE LO CONCERNIENTE A LA PARTE ECONÓMICA, CON RELACION A LA CUENTA I RAZÓN.

Art. 160. El Sub-director, lo mismo que el Ecónomo, tendrá un libro de registro donde se anotarán los haberes de cada individuo de dotacion en el establecimiento.

Art. 161. Con el haber de los Cadetes se atenderá por el establecimiento a los siguientes gastos:

- Vestuario;
- Lavado de ropa;
- Compostura i reposicion de las muebles i enseres de cada uno, de cuya pérdida o rotura no aparezca persona culpable;
- Manutencion;
- Gastos de enfermería i demás relativos a la curacion;
- Recomposicion de las prendas de vestuario, incluso lo que se paga al sastre i zapatero encargados de ella;
- Libros e instrumentos.

Art. 162. El Consejo de Administracion determinará toda lo concerniente a la manutencion de los alumnos, tanto en el número de comidas, quanto en las especies para cada una i su cantidad, cuidando de que no haya falta ni exceso.

Art. 163. El Sub-director, como primer encargado de cuanto se ordene en la Escuela, vijilará sobre este punto; i las cuentas que presente el Mayordomo llevarán su V.º B.º, para justificar que estan conformes, en cuanto a las especies i sus cantidades; pues respecto a los valores, su exámen corresponde al Ecónomo, como empleado mas inmediato bajo todos aspectos, para cuidar que la cosa que se adquiere sea areglada a su justo valor; i cuando ésta fuere por contrata, para que se verifique conforme a las condiciones de ella.

Art. 164. Si el Consejo determinase hacer acopios de comestibles para la cocina, el Ecónomo se informará de los parajes en que existen, su calidad, su precio actual i córriente; las épocas en que aquellos pueden hacerse con mayor comodidad, i el medio mas oportuno para su conduccion: de todo lo cual se enterará el Consejo i determinará lo que convenga i los caudales que han de invertirse en el objeto, pidiendolos si no los tuviese en caja.

Art. 165. El Ecónomo será el primer responsable de la conservacion de los víveres que se depositen en sus respectivos pañoses o almacenes, de los que se recibirá con intervencion del Sub-director; i en la inversion de sus víveres se procederá en armonía con el sistema jeneral seguido en la Marina, datándose el Ecónomo con las papeletas de entrega que haga el Mayordomo.

Art. 166. Por ningun pretesto, en las cuentas que presente el Mayordomo, se le admitirá en data dinero alguno para satisfaccion de abastos que haya recibido en especies, pues siempre responderá del cargo con el mismo jénero que se le entregó.

Art. 167. A cargo del Mayordomo estará además todo lo concerniente al servicio de reposteria i cocina, que por órden del Director, no esté al cuidado de algun otro, formándosele por el Ecónomo el correspondiente pliego de cargo, intervenido por el Sub-director.

Art. 168. La composicion i reemplazo de las piezas inutilizadas en el servicio se harán luego que conste la necesidad de ello, por el parte pedido o relacion que al intento ha de estender el Ecónomo visada por el Sub-director.

Art. 169. Así como el Mayordomo jeneral tiene a su cargo todo el servicio i útiles de repostería i cocina, del mismo modo estará a cargo del portero el de los muebles i utensilios que forman el menaje de la casa i sus oficinas, formándosele, como al Mayordomo jeneral, su respectivo pliego de cargo.

Art. 170. El Depósito de vestuario, utensilios i demas efectos de continuo reemplazo, estará a cargo del Ecónomo; i se dará con las prendas mismas, o con los pedidos o papeletas por los artículos que faltan, con el V.º B.º del Sub-director i el *desa* del Director.

Art. 171. El Ecónomo presentará cada trimestre al Director, i siempre que éste se la pida, una razon de las existencias del Depósito; i el Director la inspeccionará para asegurarse de la exactitud de aquella relacion, autorizando con su firma su conformidad.

Art. 172. Estará a cargo del Mayordomo jeneral el alumbrado de la Escuela, dando diariamente al portero lo que el Director acuerde que debe consumirse. En esa distribucion deben comprenderse las luces de los Cadetes.

Art. 173. El Ecónomo presentará todos los meses el presupuesto correspondiente, intervenido por el Sub-director i con el V.º B.º del Director, a la Comisaría Jeneral de Marina, para que se le espida la orden de pago de su monto, que se introducirá en la caja de la Escuela con las anotaciones correspondientes.

Art. 174. El presupuesto o libramiento mensual comprenderá las siguientes partidas:

El importe de los sueldos de los Jefes, Oficiales, Profesores i empleados del Establecimiento.

Sueldos de los Cadetes:

Sueldos de la servidumbre:

Asignaciones i gratificaciones diversas:

Racion de armada de los individuos de la Escuela.

Art. 175. La suma total que importa el presupuesto, será librada todos los meses con la orden del Comandante Jeneral de Marina i aplicada a las atenciones que se señalan en él, sin tener otro destino.

Art. 176. Pagado el presupuesto, son de cuenta de la Escuela todos los gastos de ella en la forma que determine el Consejo de administracion.

Art. 177. Los tres llaveros como tales, responden de mancomun de la existencia de los fondos cuya salida se acreditará con documentos justificativos. Estos serán en cuanto a los ingresos, que estienda i firme el Ecónomo, intervenido por el Sub-director, con el V. B. del Director. En cuanto a los egresos, el que tambien forme el Ecónomo, intervenido por el Sub-Director, con el *páguese* del Director.

Art. 178. Las pagas de los Jefes por sueldos, gratificacion, rancho, etc., etc. de los Jefes i empleados de la Escuela, les serán entregadas inmediatamente a los que correspondan, siendo de su cuenta su mantencion en rancho aparte de la Escuela.

Las pagas de los alumnos por sueldo i racion de armada, se retendrán en depósito para hacer frente a los gastos jenerales de todos i particulares de cada uno, entregándose o cada Cadete la asignacion en plata que el Consejo determine. Tanto las asignacion como los descuentos i el haber de cada alumno se hará constar en la libreta particular del Cadete.

Los salarios de los sirvientes i empleados subalternos de la Escuela, se les pagarán en tabla i mano propia, con retencion de la racion que entrará al rancho comun del Establecimiento.

Art. 179. El primer dia de cada mes se hará por los tres llaveros un balance de entrada i salida del mes anterior i la cantidad remanente, la cual se anotará por primera partida de cargo para la cuenta siguiente.

Art. 180. Los caudales que se introduzcan en caja tendrán aplicacion a cuatro fondos, de que se llevará cuenta con separacion.

1.º Las pagas de Jefes, Oficiales i demas empleados que pasan revista;

2.º Lo recibido por sueldo de los Cadetes;

3.º Lo recibido por racion de armada;

4.º Otras asignaciones para gastos jenerales i extraordinarios del Establecimiento.

Art. 181. Si bien para justificar la estraccion de caudales que de continuo se ha de ofrecer, basta respecto a la caja el documento de que trata el artículo 177, no así para las distribuciones que han de ser examinadas por el Consejo de Administracion, i cuya cuenta ha de formar el Ecónomo e intervenir el Subdirector.

Art. 182. El Ecónomo, mediante la nómina intervenida por el Subdirector, con el *dese* del Director, satisfará mensualmente las pagas a todos los Oficiales, Profesores, Maestros i empleados que pasen revista; teniendo lugar en las mismas los correspondientes recibos: mediante otra relacion semejante intervenida por el Subdirector i con el *dese* del Director, el Ecónomo recibirá el importe de los salarios de todos los empleados subalternos i sirvientes de la Escuela, que distribuirá acto continuo, a presencia del Subdirector, firmando ambos la distribucion.

Art. 183. Por punto jeneral, ningun documento del Ecónomo para probar la legitimidad de un pago, tendrá valor sin el *dese* o *páguese* del Director.

Art. 184. Si el Ecónomo es el que ha de hacer todos los cobros i pagos de la Escuela, entiéndase que no puede retener en su poder cantidad alguna del Establecimiento, pues que todas deben depositarse en la caja acto continuo de su cobro, sacándose las que se necesiten como queda dispuesto; no teniendo facultad para hacer por sí mismo ningun pago, mediante la condicion que queda establecida, de que ha de preceder el *dese* del Director, sin que sirva de disculpa el haber procedido por orden verbal de éste.

Art. 185. De las nóminas, cuentas i recibos que produzcan las salidas de cada mes, formará el Ecónomo cuatro carpetas de los cuatro fondos en que quedan divididos los caudales de la caja, i en cada una de ellas espresará el remanente de anterior i lo recibido; i deduciendo lo distribuido, dará por resultado la existencia. Estenderá una distribucion que comprenda las cuatro carpetas, i la entregará al Subdirector para que la examine i la intervenga, mediante la razon que el debe llevar, i la presentará al Consejo de Administracion para los efectos a que haya lugar; pero para la mas exacta comprobacion, la acompañará una certificacion que en principios de cada mes ha de expedir la Comisaria Jeneral, comprensiva de los caudales librados a la Escuela durante el anterior.

Art. 186. Examinadas las cuentas jenerales por el Consejo de Administracion, se pasarán cada trimestre, con justificantes orijinales, a la Comandancia Jeneral del Departamento, para que a su tiempo i lugar pueda obrar los efectos corres-

pondientes en la jeneral del ramo que la Comisaría rinde a la Contaduría Mayor.

Art. 187. La relacion de la revista mensual para el abono de las pagas de Jefes, Oficiales, Profesores, Cadetes i demas individuos cuyo sueldo deba librar la Comisaría, se formará del mismo modo que se practica para la Marina. En cuanto al dia que haya de tener lugar (en el supuesto de que siempre ha de ser en la Escuela) será en conformidad de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Cuenta i Razon de Marina.

TITULO IX.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 188. La Biblioteca de la Escuela Naval se compondrá por ahora de las obras que pertenecian a la Escuela de aplicacion de Guardias Marinas, i se irá aumentando sucesivamente con la adquisicion de otras nuevas, segun lo permitan las circunstancias i lo demande el servicio.

Art. 189. Todos los Jefes, Profesores i Capellán de la Escuela que viven en ella, podrán sacar los libros que necesiten bajo recibo, i con cargo de devolucion cuando lo requiera el Sub-director encargado de la biblioteca.

Lo mismo podrán hacer los Cadetes a quienes el Sub-director lo conceda; i todo el que estraviare o estropear un libro estará obligado a reponer la obra o satisfacer el valor de lo que cueste una nueva, que se adquirirá para reemplazar la perdida o descabalada.

El permiso de sacar obras de la Biblioteca solo se entenderá de las que esten por duplicado; nunca de las que no haya en ella mas de un ejemplar; i mucho menos si son manuscritos, u otras que se hayan hecho raras.

Art. 190. El Director determinará las horas en que deba estar abierta i accesible la biblioteca de la Escuela.

Art. 191. En atencion al especial mérito que contraen los Jefes, Oficiales i Profesores de la Escuela Naval, ellos optarán a los ascensos que les correspondan en sus respectivas escalas.

Art. 192. El mérito para el ascenso a que se hagan acreedores los Jefes, Oficiales, Profesores i empleados de la Escuela, los graduará el Gobierno segun sus servicios.

Art. 193. Los Profesores i Maestros de la Escuela Naval optarán a los ascensos que les correspondan en sus respectivas escalas, segun sus servicios i mérito que contraigan a juicio del Gobierno, a cuyo efecto se remitirán cada año sus hojas de servicio.

Art. 194. Como en la profesion de la mar se retrograda mucho por falta de práctica, no parecen compatibles los destinos de la Escuela con aquella; así, por regla jeneral, tanto los Jefes militares como los ayudantes i los individuos dedicados al profesorado pertenecientes al Cuerpo de Guerra de la Marina, solo podrán permanecer en tales destinos hasta tres años.

Art. 195. El Profesor que compusiere una obra de tal mérito i utilidad para la enseñanza de la Escuela, que sea digna de esta aplicacion, obtendrá el premio a que el Gobierno lo juzgue acreedor, en virtud de propuesta del Comandante Jeneral de Marina a instancia del interesado.

Art. 196. El Director i toda la Oficialidad i Profesores, los Cadetes i demas empleados de la Escuela, usarán siempre del uniforme que les corresponda. La

infracción de este mandato será mirada con mucho desagrado por la superioridad, quien exigirá la mas estrecha responsabilidad por ello al primer Jefe de la Escuela.

Art. 197. El mecanismo de la disciplina i policia interior en todos los ramos de la Escuela, el de las obligaciones especiales de cada una de las clases que lo componen i las penas i castigos para los alumnos i sirvientes que no esten determinados en este reglamento, serán objeto de disposiciones interiores dadas por el Director, fundadas esencialmente sobre sus atribuciones, i sancionadas por el Comandante Jeneral de Marina.

Art. 198. Embarcada la Escuela, quedará sujeta en su régimen interior, contabilidad, etc.; a lo que determina la Ordenanza para los buques armados de la República, con arreglo a los artículos 7.º i 8.º del decreto orgánico de la Escuela Naval, de 19 de Diciembre de 1857.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Manuel García.*

Nombramiento de Vice-Director para el Liceo de la Serena.

Santiago, 28 de Junio de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, nombrase a don Juan de Dios Pen vice-director del Liceo de la Serena, abonándosele el sueldo correspondiente desde el día en que principie a funcionar.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Nombramiento de preceptor para la escuela núm. 7 del departamento de Cauquenes.

Santiago, 28 de Junio de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, nóbrase preceptor de la escuela núm. 7, departamento de Cauquenes, a don Juan José Jara, a quien se pagará el sueldo correspondiente desde que haya principiado a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Renuncia i nombramiento de profesor de idiomas para el Liceo de San Felipe.

Santiago, 28 de Junio de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, admítase la renuncia que hace don Alfredo Guillermo Smith del cargo de profesor de idiomas en el Liceo de San Felipe; i se nombra para que desempeñe dicho empleo a don David Solovera, a quien se abonará el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Proyecto de organizacion de la Escuela Militar.

Santiago, Mayo 22 de 1858.

(Traduccion).

MI JENERAL.

U. S. me ha hecho el honor de comunicarme sus ideas i consultar mi opinion sobre el proyecto de crear una Escuela Superior destinada a la formacion de oficiales de artilleria; no podia i ni puedo aun dejar de aplaudir ese proyecto. Mas he creido divisar en el pensamiento de U. S. la intencion de hacer de esta escuela superior una especie de escuela de aplicacion de artilleria i de ingenieros, i acaso tambien del estado mayor del ejército: Permitame U. S. someterle algunas observaciones con este motivo, i proponerle una combinacion que creo mas apropiado para alcanzar el fin que se desea: formar oficiales instruidos para todos los cuerpos del ejército, i educados con costumbres de orden i obediencia.

U. S. me ha manifestado que la actual Escuela Militar no es en realidad sino un colejio militar, i me ha expuesto las causas que impiden hacer de ella una verdadera escuela militar, a semejanza de la especial de Saint-Cyr, que existe en Francia: i sin embargo, en ese colejio es donde U. S. se propone formar oficiales destinados al servicio de las armas especiales de artilleria, de estado mayor i de ingenieros, haciéndolos pasar por una escuela superior de aplicacion, al mismo tiempo que la primera continuaria suministrando directamente oficiales de infanteria i caballeria. Me ha parecido que la instruccion que puede darse a niños que apenas saben leer i escribir, al entrar en esa escuela, no basta para formar hombres capaces de obtener la consideracion que merece la profesion de las armas, aptos para desarrollar i mantener el espíritu de orden i disciplina militares en los cuerpos a que son llamados a ejercer algun mando: ademas, la insuficiencia de la instruccion científica que pueden recibir los alumnos de un colejio militar, seria siempre un obstáculo insuperable para la organizacion de una escuela superior, donde vendrian a formarse los jóvenes oficiales clasificados en las armas especiales.

Por estos motivos, mi Jeneral, propongo a U. S. la creacion de una escuela especial militar, en lugar de una escuela superior de aplicacion para artilleria e ingenieros, conservando la actual escuela que tomaria el nombre de *Colejio militar*, cuyos alumnos pasarian a la escuela especial despues de haber terminado sus estudios clásicos en la primera.

I asi como el colejio militar serviria para reclutar alumnos para la escuela especial militar, esta se designaria a formar jóvenes oficiales para todas las armas: artilleria, caballeria, estado mayor, ingenieros, e infanteria.

Aquellos cuyo mérito i preferencia les diese opcion a servir en la artilleria, serian admitidos como subtenientes en el cuerpo, i completarian su instruccion científica, teórica i práctica, en una escuela especial fundada en el cuartel del arma. Lo mismo podria hacerse para los admitidos en los cuerpos de ingenieros i el estado mayor. El Gobierno no posee en el dia, en el personal de estas dos armas, todos los elementos necesarios para dar una buena direccion i enseñar los ramos que deberian cursarse. En pocos años se formarian de este modo cuerpos de in-

jenieros militares, de estado mayor i de artillería, compuestos de hombres especiales, capaces de prestar buenos servicios en el ejército i de continuar i desarrollar la obra fundada de este modo.

En Francia, el cuerpo de estado mayor se saca de la escuela especial militar; i los alumnos cuyo mérito ha hecho colocar en este cuerpo de preferencia, completan su instruccion en una escuela de aplicacion enteramente especial: al paso que los cuerpos de artillería i de ingenieros, que se sacan enteramente de los alumnos de la escuela politécnica, en la que los estudios se dirijen a un fin puramente científico, tienen un costado comun de aplicacion, en el que los oficiales de las armas siguen absolutamente los mismos cursos, se ejercian en las mismas maniobras i adquieren los mismos conocimientos. De aqui resulta que los oficiales de estado mayor, al salir de su escuela de aplicacion, son aptos para todas las funciones a que se les destina; mientras que los subtenientes alumnos de la escuela de aplicacion de artillería i de ingenieros, despues de haber pasado allí dos años, estan en estado de ser indistintamente oficiales de artillería o de ingenieros; pero no son todavia verdaderos oficiales de dichas armas.

¿Es necesario que los jóvenes oficiales llamados a servir en la artillería aprendan todo lo que deben saber los de ingenieros, i reciprocamente? ¿I no sería mejor que cada uno de ellos se consagrara únicamente al estudio teórico i práctico de los servicios especiales a los que está destinado, todo el tiempo que emplea en adquirir conocimientos que no aplicará jamas, i en estudiar las partes de un servicio que nunca tendrá que desempeñar? Para mí, proponer la cuestion, es resolverla.

En efecto, las diferentes funciones a las cuales pueden ser llamados los oficiales de artillería i de ingenieros sin salir de sus especialidades, son bastantes variadas para absolver todo el tiempo i la aplicacion de un hombre laborioso e inteligente; i aun es raro encontrar, tanto en artillería quanto en ingenieros, oficiales que posean a la vez en grado superior el conocimiento de todos los servicios de su arma. En cada una de ellas, los oficiales se consagran a ciertas especialidades; esto constituye su superioridad i les merece la reputacion de que gozan en Europa.

Durante los 30 años que he servido en la artillería, he visto que mis compañeros, al salir de la escuela de aplicacion, olvidaban los conocimientos estraños a su profesion que allí habian adquirido, i olvidarlos bien pronto por falta de práctica; i au ncreo no aventurarme demasiado al afirmar, que no hai un solo oficial de ingenieros que no se encuentre en el mismo caso.

Por consiguiente, me parece inútil i superfluo crear una escuela de aplicacion comun para las armas especiales; i propongo simplemente el establecer en el cuartel mismo una escuela práctica, en la que los jóvenes oficiales destinados a la artillería vendrán, al salir de la escuela especial militar, a iniciarse en el servicio de la arma, asistiendo a los trabajos del arsenal, a las maniobras i trabajos del poligono, mientras completan su instruccion teórica i científica con estudios especiales.

Tal es, mi Jeneral, el plan de organizacion de una instruccion militar, sólida i completa, que tengo el honor de someter al exámen de U. S.

- 1.º Transformacion de la actual Escuela militar en un Colejio militar;
- 2.º Establecimiento de una Escuela especial militar;
- 3.º Establecimiento de una Escuela práctica para las armas especiales.

Me asiste la firme convicción que esto bastaría para dar a los oficiales de todas las armas una enseñanza sólida i completa, que desarrollaría i mantendría el espíritu militar en todos los cuerpos del ejército, i que contribuiría al poder i engrandecimiento del país.

Este plan tendría por primer resultado el no introducir nuevos oficiales sino al cabo de treinta meses próximamente; i yo consagraría todo este tiempo para formar en el rejimiento mismo personas aptas para secundarme despues, enseñándoles desde ahora todos los cursos que mas tarde se establecerían en la escuela práctica. Por otra parte, se aumentaría la instruccion de los alumnos mas adelantados de la Escuela militar actual, convertida en Colejio militar, de suerte que al fin de este año escolar pudiesen entrar en la Escuela especial militar, que solo se abriría entónces para formar la segunda division. Desde el año entrante se exigiría rigurosamente el programa de admision. Si U. S. aceptase mi cooperacion, yo entraría en las funciones de mi título de Subdirector de la escuela militar actual hasta que se abriese la escuela especial militar, cuya creacion propongo; i yo me empeñaría en hacerme digno de la confianza de U. S., consagrando mi tiempo i mis cuidados al progreso de los alumnos, destinados a formar el primer plantel de esa escuela especial militar.

En resumen, la escuela militar actual continuaria funcionando bajo el nombre de *Colejio militar*, i la escuela especial militar reemplazaría la de la aplicacion comun a las armas especiales que U. S. tiene en proyecto.

Creo firmemente que los resultados que se obtuviésen, recompensarian con usura el gasto que ocasionaria este establecimiento, de la suma anual de 30,000 pesos.

En cuanto a las escuelas de aplicacion práctica que se crearían mas tarde, el gasto seria casi nulo, puesto que éstas no serían frecuentadas sino por los jóvenes oficiales destinados a las armas especiales, i que en el día pasan sin transicion de la escuela militar a los cuerpos, puesto que los cursos se enseñarian por oficiales del ejército. Estas escuelas, por otra parte, no se abrirían sino despues de transcurridos treinta meses a lo menos.

Por lo que toca a la escuela especial de artillería, yo me comprometo a organizarla, i enseñar en ella cuando llegue la ocasion.

Esta se establecería en el mismo cuartel, donde los jóvenes oficiales admitidos en el rejimiento vivirían para poder seguir los trabajos.

Al aceptar el título de Subdirector de la escuela militar, contraje tambien la obligacion de enseñar allí las Matemáticas: yo entraría en el desempeño de mis obligaciones al abrirse la escuela; i a la enseñanza de Matemáticas añadiría la de la Física i Química elementales, considerándome así mui feliz de poder acreditar mi celo.

Dios guarde a U. S. — *Juillet Saint-Lager*, Subdirector de la Escuela Militar de Chile. — Al señor Jeneral don Jose Santiago Aldunate.